



MÁSTER EN ACCESO A LA ABOGACÍA

FACULTAD DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE LEÓN

CURSO 2016/2018

CATALUÑA 2017:

¿REBELIÓN O SEDICIÓN

EN SU INTENTO DE SECESIÓN?

(Catalonia 2017:

¿Rebellion or Sedition in its attempt of secession?)

Realizado por el alumno D. Carlos Manuel Martínez Fuertes

Tutorizado por la Profesora Dra. Dña. Isabel Durán Seco

| | |
|---|-----------|
| RESUMEN | 1 |
| ABSTRACT | 1 |
| OBJETO DEL TRABAJO | 3 |
| METODOLOGÍA | 4 |
| ABREVIATURAS | 6 |
| I: BREVE EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS TIPOS PENALES “REBELIÓN” Y “SEDICIÓN” | 8 |
| I.1. EL DELITO DE REBELIÓN | 8 |
| I.2.- EL DELITO DE SEDICIÓN. | 11 |
| II. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN AMBOS DELITOS | 13 |
| II.1.- BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN EL DELITO DE REBELIÓN | 14 |
| II.2.- BIEN JURIDICO PROTEGIDO EN EL DELITO DE SEDICIÓN | 15 |
| III. CONSIDERACIONES DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES ACERCA DE LA CONDUCTA TÍPICA | 18 |
| III.1.- CONDUCTA TÍPICA EN EL DELITO DE REBELIÓN: ALZAMIENTO VIOLENTO Y PÚBLICO | 19 |
| III.2.- CONDUCTA TÍPICA EN EL DELITO DE SEDICIÓN: ALZAMIENTO PÚBLICO Y TUMULTUARIO | 25 |
| IV. HECHOS ACAECIDOS EN CATALUÑA Y SU ENCAJE EN LAS CONDUCTAS TÍPICAS DE REBELIÓN Y SEDICIÓN | 32 |
| IV.1.- HECHOS | 33 |
| IV.2.- ¿ENCAJAN LOS HECHOS ACAECIDOS EN BARCELONA EN LOS TIPOS PENALES DE REBELIÓN Y SEDICIÓN? | 43 |
| V.- CONSECUENCIAS DE UNA HIPOTÉTICA SECESIÓN DE CATALUÑA . | 48 |
| CONCLUSIONES | 50 |
| BIBLIOGRAFÍA | 53 |
| WEBGRAFÍA | 56 |
| ANEXO | 57 |

RESUMEN

Desde el año 2012, la Generalitat y el Parlament de Cataluña han desarrollado actuaciones políticas y jurídicas con la intención de declarar la república catalana y la secesión de España. Todas han tenido respuesta por el TC, con sentencias que declaraban la inconstitucionalidad de actos ejecutivos, o Autos que propiciaban la suspensión de los mismos. Los independentistas han seguido adelante con un plan perfectamente organizado, en el que se repartían los cometidos entre los protagonistas con capacidad para ejecutar los actos conducentes a la creación de las estructuras de un Estado independiente.

El día 20 de septiembre de 2017 se producen una serie de hechos que a juicio de los Tribunales son merecedores de reproche penal e incoan diligencias por la supuesta comisión de diversos delitos como rebelión, sedición, desobediencia, prevaricación y malversación de caudales públicos, dictando resoluciones por las que se investigan concretas actuaciones llevadas a cabo por la Presidenta del Parlament y los miembros de la Mesa del mismo, por el Presidente de la Generalitat y su Consejo de Gobierno, por el Mayor de los Mossos d'Esquadra, así como por los Presidentes de dos asociaciones de corte independentista. Las expresadas diligencias judiciales, hasta el momento actual, han cristalizado en la adopción de medidas cautelares para los investigados.

Se intenta desde un análisis de los delitos de rebelión y sedición estudiar si los hechos anteriores encajan o no en sus tipos penales.

ABSTRACT

Since 2012, the Generalitat and the Parlament of Catalonia have carried out political and legal actions with the intention to declare the Catalan Republic and secession from Spain. All of them have had response by Constitutional Tribunal, with sentences that declared the unconstitutionality of executive acts, or judicial Decrees that provided the suspension of the same. Separatists have gone ahead with a perfectly

organized plan, that distributed the responsibilities among the participants with capacity to run the actions which leads to the creation of the structures of an independent State.

The 20th of September, 2017, a series of facts took place, which in the judgement of the Courts deserve criminal reproach and initiate proceedings for the alleged commission of various crimes such as rebellion, sedition, disobedience, breach of public duties and misappropriation of public funds, pronouncing resolutions that investigate specific actions carried out by the President of the Parliament and the members of the Bureau of the same, by the President of the Generalitat and its Governing Council, by the Chief of the Mossos d'Esquadra as well as the Presidents of two associations of independence bent. Expressed legal proceedings, up to the present time, have crystallized into cautionary actions for those investigated.

It is tried to study, from an analysis of the crimes of rebellion and sedition, to see if the former events suits or not in their penal types.

Palabras Clave: Rebelión, sedición, secesión, alzamiento, independencia, Constitución española, orden público, violencia, delitos plurisubjetivos, “autogolpe de Estado”, integridad territorial, vis compulsiva, tumultuario, referéndum, república, inconstitucionalidad, “derecho a decidir”.

Key Words: Rebellion, sedition, secession, revolt, independence, Spanish Constitution, public order, violence, multi subject crimes , "self-coup d'État", territorial integrity, compulsive vis, tumultuous, referendum, Republic, unconstitutionality, "right to decide”.

OBJETO DEL TRABAJO

El objetivo que se pretende conseguir con este trabajo es realizar un análisis de los hechos acaecidos con ocasión del proceso soberanista, emprendido por la Generalitat de Cataluña, teniendo en cuenta que en los últimos meses es cuando se han producido actos de mayor calado político y también de contenido jurídico que han llevado a una situación nueva en la democracia española contemporánea, que precisamente por esta razón constituye, a mi entender, materia de indudable interés, ya que parece que una vez agotadas las vías políticas para una reconducción de la situación, llega el momento en que se hace necesario que actúe la jurisdicción penal ante unos hechos que, aun en un estadio primario y de modo indiciario, pueden constituir delitos castigados en el CP con penas de hasta 30 años, lo que unido a que se imputa la comisión de los mismos a miembros de las más altas instituciones de la Comunidad Autónoma de Cataluña, da cuenta del interés del tema elegido.

Los Jueces, hasta el momento, han instruido diligencias por la supuesta comisión de los delitos de rebelión, sedición, desobediencia, prevaricación y malversación de caudales, si bien, en aras a no sobrepasar el límite establecido en el Reglamento sobre Trabajos Fin de Master, aprobado por acuerdo de la Junta de Facultad celebrada el 5 de mayo de 2015, y siguiendo las indicaciones de la Tutora del presente trabajo, se ha limitado al análisis de los tipos penales de rebelión y sedición, debido a que el primero constituye una novedad en la jurisdicción común en la etapa democrática española, mientras que el delito de sedición ha sido objeto de procedimientos que han llegado al TS en seis ocasiones en el mismo espacio temporal, por lo que se pueden calificar ambos de inusuales.

Hemos pretendido abordar un tema de indudable interés que concitara, por un lado, la mayor actualidad posible y, por otro, que recoja con cierto orden, la ingente cantidad de información que ha suscitado el tema del trabajo, principalmente en los últimos dos meses, de forma que se pueda arrojar algo de luz sobre la situación actual en Cataluña, teniendo presente que la jurisdicción penal constituye la columna vertebral del trabajo, sin poder obviar las indudables connotaciones políticas inherentes a la problemática planteada.

A partir de ambas premisas, en el presente trabajo se da cuenta de las corrientes doctrinales y jurisprudenciales, especialmente en los aspectos que concitan mayor

discrepancia a la hora de observar o no cumplidos los elementos objetivos del tipo penal.

METODOLOGÍA

La elección del tema se realizó de acuerdo con la tutora, al entender que resulta interesante el análisis de una cuestión penal inédita en la historia moderna de España, tanto por la gravedad de los delitos que se imputan como por la identidad de los supuestos autores de los mismos, delitos que se configuran como el colofón de un proceso político que se ha desarrollado a lo largo de varios años, en los que se ha ido incrementando la presión al Gobierno de España por parte del Gobierno de una Comunidad Autónoma.

El primer paso en el desarrollo metodológico del presente trabajo fue la confección de un esquema o estructura que contemplara los aspectos esenciales en el análisis de los tipos penales que se pretendían estudiar.

Una vez clarificados y concretados los aspectos a abordar, se realizó un trabajo de documentación, utilizando para ello bases bibliográficas (tanto las disponibles en el Departamento de Derecho Penal como los servicios de la Biblioteca de la Universidad de León, incluso a través de internet) para localizar tratados, monografías y manuales de autores de relevancia en la materia, así como las publicaciones periódicas especializadas en Derecho Penal. Entendimos que la evolución histórica de los tipos penales de rebelión y sedición era importante para acotar los aspectos fundamentales que debíamos tratar.

A partir de los materiales de estudio anteriormente indicados, el enfoque metodológico del trabajo se proyectó en una doble dimensión, teórico-dogmática y pragmática, ambas estrechamente relacionadas entre sí. Por un lado se estudiaron las distintas corrientes doctrinales, y por otro la tutora facilitó las Resoluciones judiciales que se iban produciendo a medida que se desarrollaban los acontecimientos, de forma que se pudiera tener un conocimiento directo de los hechos que presuntamente cometían los investigados, y así poder analizar su posible inclusión en los elementos requeridos

por los tipos penales, teniendo en cuenta la escasa jurisprudencia al respecto, por lo que la Doctrina ha tenido un peso importante en el trabajo.

Una vez realizado todo lo anterior, se ha plasmado en el presente trabajo la información obtenida, aportando donde se consideraba oportuno valoraciones personales, así como las posturas y opiniones que defienden las diferentes corrientes doctrinales y jurisprudenciales, teniendo en cuenta que es escasa la jurisprudencia relativa a estos tipos delictivos.

Se ha pretendido que la redacción sea clara, precisa y comprensible, sin perjuicio de que fuera completa, realizándose a través de epígrafes, divididos a su vez en apartados. A medida que se iba confeccionando cada uno, me reunía con la tutora para estudiar las correcciones por ella consignadas, realizándose esta operación tantas veces como fue necesario, hasta la redacción definitiva que incluyó las conclusiones obtenidas, y su nueva entrega a la tutora para que llevara a cabo la corrección final.

Por último, destacar la labor realizada por la tutora del presente trabajo, agradeciendo su total predisposición para resolver todo tipo de cuestiones tanto teóricas como prácticas y metodológicas, sin cuya inestimable ayuda no habría sido posible.

ABREVIATURAS

| | |
|----------|---|
| AN | Audiencia Nacional |
| ANC | Asamblea Nacional Catalana |
| Art.s | Artículo/Artículos |
| BOE | Boletín Oficial del Estado |
| CCAA | Comunidades Autónomas |
| CE | Constitución española |
| CP | Código Penal |
| Coord/s. | Coordinador-a/Coordinadores |
| CUP | Candidatura d'Unitat Popular |
| DRAE | Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española |
| Dir/s. | Director-a/-es |
| DP PE | Derecho Penal Parte Especial |
| FCSE | Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado |
| FGE | Fiscal General del Estado |
| FJ | Fundamento Jurídico |
| JCI | Juzgado Central de Instrucción |
| LL | Diario La Ley (Revista Jurídica, Madrid) |
| LO | Ley Orgánica |
| LOTIC | Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional |
| Núm. | Número |
| RD | Real Decreto |
| ss. | Siguientes |
| STC | Sentencia del Tribunal Constitucional |
| STS | Sentencia del Tribunal Supremo |

| | |
|------|---|
| TC | Tribunal Constitucional |
| TS | Tribunal Supremo |
| TSJC | Tribunal Superior de Justicia de Cataluña |
| TUE | Tratado de la Unión Europea |

I: BREVE EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS TIPOS PENALES

“REBELIÓN” Y “SEDICIÓN”

Con la finalidad de no exceder los límites reglamentarios y a la vez centrar el tema objeto del presente trabajo, considero oportuno realizar una breve reseña histórica de ambos tipos penales desde la transición hasta el momento actual, de modo que se pueda entender, a través de su evolución, el trabajo realizado por el poder Legislativo en una época de difíciles equilibrios, que ha dado como resultado la inclusión de los dos tipos penales aludidos en Títulos distintos de nuestro CP, evidenciando distintos bienes jurídicos protegidos en cada uno de ellos.¹

I.1. EL DELITO DE REBELIÓN

En el año 1975 el CP vigente es el aprobado por el Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código Penal, Texto Refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre², que recogía en el artículo 214, en el Capítulo III dentro del Título II relativo a “Delitos contra la seguridad interior del Estado” el delito de Rebelión, para el que se llegaba a prever la pena de muerte en los siguientes supuestos: *“si se ejecutaban actos directamente encaminados a sustituir por otro el Gobierno de la Nación, a cambiar ilegalmente la organización del Estado o a despojar total o parcialmente al Jefe del Estado de sus prerrogativas y facultades”*, así como *“si hubiere lucha armada”*.

Se daba la circunstancia de que la misma pena se contemplaba en el Código de Justicia Militar vigente en ese momento (que databa de 1945), tipificando en su artículo 287 el delito de Rebelión Militar³.

¹ Sobre la regulación histórica véase SANDOVAL CORONADO, El delito de rebelión bien jurídico y conducta típica, 2013, 29 y ss.; GARCÍA RIVAS en: ÁLVAREZ GARCÍA (Dir.), MANJÓN CABEZA-OLMEDA/VENTURA PUSCHEL (Coords.), Tratado de Derecho Penal español Parte Especial Delitos contra la Constitución, 2016, 40 y ss.

² BOE núm. 297, de 12 de diciembre de 1973.

³ GARCÍA RIVAS, La Rebelión militar en Derecho Penal, 1990, 108.

Con el inicio de la denominada “transición democrática” se trató de limitar el ámbito competencial de la legislación y los tribunales militares, iniciándose con la LO 9/1980, de 6 de noviembre, sobre Modificación de los Códigos de Justicia Militar y Penal,⁴ un proceso para revisar la legislación penal castrense, que había tenido un protagonismo excesivo debido a los más de 36 años de dictadura militar de Francisco Franco.

Como resultado del fallido golpe de Estado del 23 de febrero de 1981, el legislador tomó conciencia de la necesidad de reformas de mayor calado, promulgando la LO 2/1981, de 4 de mayo, de modificación y adición de determinados artículos del Código Penal Militar y del Código de Justicia Militar, intentando impedir que se repitiera el ataque contra el sistema jurídico político e institucional creado por la Constitución de 1978, que los golpistas habían estado a punto de consumir⁵.

Con la aprobación de la LO 14/1985, de 9 de diciembre, de modificación del Código Penal y de la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, en correlación con el Código Penal Militar⁶, el artículo 214 del CP y el artículo 79 del Código Penal Militar que tipifican el delito de rebelión, establecen de modo muy similar lo referente a los fines que persiguen los sujetos activos del delito, si bien en el artículo 79 del Código Penal Militar se castigaba la rebelión “con” y “sin” alzamiento solamente “en tiempo de guerra”, mientras que el artículo 214 del CP castiga la rebelión “con” y “sin” alzamiento en “tiempo de paz”.⁷

Como última actualización de envergadura en el tipo del delito de rebelión, cabe reseñar la llevada a cabo por la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal⁸, que busca la adaptación positiva del Código Penal a los valores constitucionales, como se desprende de su Exposición de Motivos.

Una de las modificaciones más importantes se concreta en que el delito de rebelión pasa de estar ubicado en el artículo 214 dentro de los “Delitos contra la

⁴ BOE núm. 280, de 21 de noviembre de 1980.

⁵ SANDOVAL CORONADO, El delito de rebelión bien jurídico y conducta típica, 2013, 99.

⁶ BOE núm. 296, de 11 de diciembre de 1985.

⁷ GARCÍA RIVAS, La Rebelión militar en Derecho Penal, 1990, 115.

⁸ BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995.

seguridad interior del Estado” a configurar el artículo 472, iniciando el título XXI relativo a “Delitos contra la Constitución”, con la finalidad de castigar los atentados de mayor gravedad contra la Constitución Española, y tras añadir un matiz de suma importancia consistente en incluir en los elementos objetivos del tipo que el alzamiento sea violento, y algún cambio en los fines pretendidos por los sujetos activos, deja el contenido del artículo 472 CP, que no ha sufrido modificación desde su origen, redactado de la siguiente forma⁹:

“Son reos del delito de rebelión los que se alzaren violenta y públicamente para cualquiera de los fines siguientes:

1.º Derogar, suspender o modificar total o parcialmente la Constitución.

2.º Destituir o despojar en todo o en parte de sus prerrogativas y facultades al Rey o Reina o al Regente o miembros de la Regencia, u obligarles a ejecutar un acto contrario a su voluntad.

3.º Impedir la libre celebración de elecciones para cargos públicos.

4.º Disolver las Cortes Generales, el Congreso de los Diputados, el Senado o cualquier Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma, impedir que se reúnan, deliberen o resuelvan, arrancarles alguna resolución o sustraerles alguna de sus atribuciones o competencias.

5.º Declarar la independencia de una parte del territorio nacional.

6.º Sustituir por otro el Gobierno de la Nación o el Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma, o usar o ejercer por sí o despojar al Gobierno o Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma, o a cualquiera de sus miembros de sus facultades, o impedirles o coartarles su libre ejercicio, u obligar a cualquiera de ellos a ejecutar actos contrarios a su voluntad.

7.º Sustraer cualquier clase de fuerza armada a la obediencia del Gobierno.”

⁹ SANDOVAL CORONADO, El delito de rebelión bien jurídico y conducta típica. 2013, 98.

La dualidad entre “rebelión militar” y “rebelión” en la codificación militar y en la común se ha mantenido hasta la promulgación de la LO 14/2015, de 14 de octubre¹⁰, del Código Penal Militar, que ya no contempla el tipo penal de “rebelión militar”, desaparición que el legislador explica en el preámbulo de la citada Ley de la siguiente manera: *“la idea que ha presidido la redacción del presente Código Penal Militar es que los bienes jurídicos protegidos por la norma penal han de ser estrictamente castrenses en función de los fines que constitucionalmente corresponden a las Fuerzas Armadas, de los medios puestos a su disposición para cumplir sus misiones y del carácter militar de las obligaciones y deberes cuyo incumplimiento se tipifica como delito militar.”*

I.2.- EL DELITO DE SEDICIÓN

En lo concerniente al delito de sedición, el tipo penal se recoge en el Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el CP, dentro del mismo Título II “Delitos contra la seguridad interior del Estado”, en el artículo 218, inmediatamente después de los artículos dedicados a la rebelión¹¹. La sedición es mayoritariamente considerada por la doctrina, en expresión decimonónica, “una rebelión en pequeño”¹², lo que nos lleva a pensar que originariamente castigaba conductas que sin llegar a la gravedad requerida para la rebelión, constituían una amenaza para la seguridad interior del Estado. No obstante, esta expresión del siglo pasado, es criticada por GARCÍA ALBERO al asegurar que tal caracterización corre el riesgo de diluir la importante diferencia entre ambas conductas, ya que ni la sedición es una rebelión en pequeño, ni la rebelión una sedición en grande; cada una tiene su objetivo propio, antijuridicidad de

¹⁰ BOE núm. 247, de 15 de octubre de 2015; MELÓN MUÑOZ en: DE LEÓN VILLALBA (Dir), JUANES PECES/RODRÍGUEZ VILLASANTE Y PRIETO (Coords.), El Código Penal Militar de 2015, reflexiones y comentarios, 2017, 344.

¹¹ GANZENMÜLLER ROIG/FERNÁNDEZ GARCÍA/ESCUDERO MORATALLA/FRIGOLA VALLINA/VENTOLÁ ESCUDERO, Delitos contra el Orden Público, Terrorismo, contra el Estado o la Comunidad Internacional, 1998, 16.

¹² Vid, entre otros, MUÑOZ CONDE, Derecho Penal Parte Especial, 21ª ed., 2017, 806; CUERDA ARNAU, en GONZÁLEZ CUSSAC(coord.), DP PE, 5ª ed., Valencia, 2016, 937.

tipificada característica, que se basta para independizarlas.¹³

En todo caso es innegable una cierta conexión entre rebelión y sedición, por lo que el legislador menciona ambos tipos al analizar uno de ellos; así ocurre cuando se analiza el art. 481 CP que contempla una norma concursal respecto de los delitos particulares cometidos en una rebelión o con motivo de ella, debiendo interpretarse que “delitos particulares” son *aquellos que no guardan relación con los fines de los rebeldes o sediciosos, ni con los medios empleados para conseguirlos*.¹⁴ El TS tradicionalmente ha seguido este criterio, matizado por el de la gravedad de los delitos concurrentes, estimando que los de mayor gravedad son independientes de la sedición, en tanto que los de menor entidad pueden ser comprendidos y consumidos por ella.¹⁵

Hasta la entrada en vigor del Código Penal de 1995 las infracciones contra el orden público, entre las que destaca por su gravedad la sedición, se ubicaban entre los “Delitos contra la seguridad interior del Estado”, rúbrica que procedía de la Ley de Seguridad del Estado de 1941¹⁶.

Este criterio de codificar de modo sucesivo los tipos penales de rebelión y sedición se mantiene hasta la aprobación de la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, “Delitos contra el orden público”, propiciando un distanciamiento entre ambas figuras, añadiendo a las diferencias relativas a la acción típica y a la finalidad que subyacían en las codificaciones anteriores, las correspondientes a los bienes jurídicos protegidos en cada caso, que de este modo quedan claramente separados,¹⁷ situación que sin cambios se mantiene vigente hasta la actualidad, con la siguiente redacción:

“Son reos de sedición los que, sin estar comprendidos en el delito de rebelión, se alcen pública y tumultuariamente para impedir, por la fuerza o fuera de las vías legales, la aplicación de las leyes o a cualquier autoridad, corporación oficial o

¹³ GARCÍA ALBERO en: QUINTERO OLIVARES (Dir.), MORALES PRATS (Coord.), Comentarios al CP Español, 2016, 1760.

¹⁴ FERNÁNDEZ RODERA, Comentarios prácticos al CP, 2007, 67.

¹⁵ GANZENMÜLLER ROIG/FERNÁNDEZ GARCÍA/ESCUADERO MORATALLA/FRIGOLA VALLINA/VENTOLÁ ESCUDERO, Delitos contra el Orden Público, Terrorismo, contra el Estado o la Comunidad Internacional, 1998, 30; STS 3 de julio de 1991, RJ 5521/1991.

¹⁶ LAMARCA PÉREZ en LAMARCA PÉREZ (Coord.), Delitos. La parte especial del Derecho Penal, 2016, 963.

¹⁷ Sobre ello véase epígrafe II “Bien Jurídico Protegido”.

funcionario público, el legítimo ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus acuerdos, o de las resoluciones administrativas o judiciales”.

Una de las virtudes de este vigente artículo 544 CP es que concreta de manera más eficaz los elementos objetivos del tipo penal, siendo digno de reseñar que a diferencia de la codificación anterior a la LO 10/1995, en la que el alzamiento presumía una serie de fines o la consecución de objetivos del /os sujeto/s activo/s, la vigente redacción recoge expresamente que el alzamiento se realiza para “impedir” alguna situación amparada por el Estado de Derecho.¹⁸

II. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN AMBOS DELITOS

Partiendo de un concepto amplio y general, se puede definir el bien jurídico como aquellas condiciones necesarias para el desarrollo de la vida del individuo y de la sociedad -existen antes de ser incorporadas al Derecho Penal-. Estas condiciones pueden consistir en objetos materiales o inmateriales, relaciones, intereses o derechos, que han de ser socialmente valiosos y por ello dignos de protección jurídica, teniendo en cuenta que no todo bien jurídico necesita protección penal. Tales condiciones a su vez siempre tienen un titular concreto, denominado sujeto pasivo, que puede ser individual o colectivo cuando se trata de condiciones que afectan al desarrollo de la vida del conjunto de los ciudadanos.¹⁹ A este último tipo se refieren los delitos objeto del presente trabajo.

A pesar de que un sector de la doctrina y la jurisprudencia ha venido entendiendo, como ha quedado señalado, la sedición como una “rebelión en pequeño”²⁰, para otros autores ha de propugnarse una separación radical entre los delitos de rebelión

¹⁸ SANDOVAL CORONADO, El delito de rebelión bien jurídico y conducta típica. 2013, 317.

¹⁹ LUZÓN PEÑA, Lecciones de Derecho Penal Parte General, 3ªed., 2016, 169.

²⁰ ver nota al pie número 12.

y sedición, precisamente porque el bien jurídico protegido en ambos delitos es distinto,²¹ como tendremos ocasión de ver en los siguientes epígrafes.

II.1.- BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN EL DELITO DE REBELIÓN

Nuestro vigente CP incluye la rebelión en el Título XXI, “Delitos contra la Constitución”, entendiendo que alude de forma genérica a la tutela de aspectos esenciales del sistema jurídico-político e institucional diseñado por el Texto Fundamental. Esta interpretación coincide con la concepción democrática de la “seguridad interior del Estado”.²²

En este sentido, el contenido del mencionado Título XXI se basa en la consideración de que *“la seguridad del Estado democrático es la seguridad del ordenamiento constitucional y del diseño de relaciones entre el Estado y los ciudadanos que en él se contienen”*.²³

Distintos autores coinciden en esta concepción, así GARCÍA RIVAS señala: *“parece demostrado que, a partir de la entrada en vigor de la Constitución española de 1978, sólo cabe propugnar un concepto de orden público anclado en su dimensión material”*.²⁴

Este autor defiende que el artículo 1 de la CE -que alude a que España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores del ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político, además de establecer que la soberanía nacional reside en el pueblo español del que emanan los poderes del Estado- es el elemento más representativo del

²¹ GARCÍA RIVAS en: ÁLVAREZ GARCÍA (Dir.), MANJÓN-CABEZA OLMEDA/VENTURA PÜSCHEL (Coords.), Tratado de DP español. PE. IV Delitos contra la Constitución, 2016, 53, para quien la sedición altera la paz pública y la rebelión los cimientos del Estado de Derecho.

²² SANDOVAL CORONADO, El delito de rebelión bien jurídico y conducta típica, 2013, 171.

²³ LÓPEZ GARRIDO/GARCÍA ARÁN, El Código Penal de 1995 y la voluntad del legislador: comentario al texto y al debate parlamentario, 1996, 194.

²⁴ GARCÍA RIVAS, La Rebelión militar en Derecho Penal, 1990, 134. Se decanta también por el orden público constitucional democrático como bien jurídico protegido CARPIO BRIZ en: CORCOY BIDASOLO/MIR PUIG (Dirs.)/VERA SÁNCHEZ (Coord.), Comentarios al CP, 2015, 1561.

“ordenamiento constitucional democrático”, expresión con la que define el bien jurídico.²⁵

Por otro lado, MUÑOZ CONDE señala: “*Se deduce claramente la “defensa de la Constitución” como el bien jurídico protegido en la rebelión, al mencionarse en el art. 472 CP como primero de los fines de la misma el suspender o modificar total o parcialmente la Constitución*”.²⁶

De todo ello se deriva que el bien jurídico protegido en el art. 472 CP que tipifica el delito de rebelión es el ordenamiento democrático constitucional del Estado, es decir, el tipo penal castiga aquellas conductas delictivas que se dirigen contra las instituciones del Estado que garantizan el orden constitucional.²⁷

II.2.- BIEN JURIDICO PROTEGIDO EN EL DELITO DE SEDICIÓN

El delito de sedición, que inicia el Título XXII del CP, bajo la denominación de Delitos contra el Orden Público, tiene como bien jurídico protegido, en expresión de MUÑOZ CONDE “*el orden público entendido como la paz y tranquilidad en las manifestaciones externas de la convivencia ciudadana, situación en la que se ejercitan de forma ordinaria los derechos fundamentales y la libertades públicas*”.²⁸

²⁵ SANDOVAL CORONADO, El delito de rebelión bien jurídico y conducta típica, 2013, 237.

²⁶ MUÑOZ CONDE, Derecho Penal Parte Especial, 21ª ed., 2017, 681; en sentido similar señala CUERDA ARNAU en GONZÁLEZ CUSSAC (Coord.), DP PE, 5ª, 2106, 205. que el bien jurídico protegido es el interés general del Estado en la sumisión general a la CE, a las leyes y a las autoridades legítimas.

²⁷ LAMARCA PÉREZ en LAMARCA PÉREZ (Coord.), Delitos. La parte especial del Derecho Penal, 2016, 927. Como señala GARCÍA RIVAS en: ÁLVAREZ GARCÍA (Dir.), MANJÓN-CABEZA OLMEDA/VENTURA PÜSCHEL (Coords.), Tratado de DP español. PE. IV Delitos contra la Constitución, 2016, 53. Disolver Las Cortes, defenestrar al Jefe del Estado, “separar un territorio del conjunto”, sustituir el Gobierno de la Nación por otro sin pasar por el procedimiento establecido en la propia Constitución y la normativa que la desarrolla, representa un grave atentado contra ese sistema u orden constitucional.

²⁸ MUÑOZ CONDE, Derecho Penal Parte Especial, 21ª ed., 2017, 742.

El autor mencionado considera que pocos conceptos jurídicos son tan confusos, oscuros y difíciles de precisar como el de orden público²⁹, profundizando más otros autores, como LÓPEZ GARRIDO y GARCÍA ARÁN evidencian esa dificultad especialmente por su aptitud para legitimar cualquier intervención del poder público, con el peligro que supone cuando esta situación se plantea en el marco de regímenes políticos autoritarios.³⁰

Profundizando en la dificultad mencionada se expresa PERIS RIERA cuando alude a que la problemática que subyace a todo lo relacionado con el orden público la describía de manera muy gráfico la STC 26/2001, al reconocer que el orden público no puede ser nunca interpretado en el sentido de una cláusula preventiva frente a eventuales riesgos, porque en tal caso la cláusula en sí misma se convertiría en el mayor peligro para el ejercicio de ese derecho de libertad.³¹

En un sistema democrático se acepta la necesidad de una concepción restrictiva del término, que los autores citados traducen en considerar el orden público como las manifestaciones externas de la convivencia ciudadana y el ejercicio de derechos fundamentales y libertades públicas, recogidos en la Constitución española como principios básicos del Estado de Derecho, subrayando la primacía de la Constitución como base de todas las demás normas jurídicas y como bien jurídico más esencial de nuestro ordenamiento penal.³²

Igualmente con la tipificación de este delito se protege el principio de autoridad, entendido como el que la ciudadanía deposita en las instituciones para el ejercicio adecuado de las funciones que desempeñan al servicio de una sociedad democrática y por tanto de la colectividad, funciones que quedarían en entredicho, en perjuicio de la sociedad en su conjunto, si las órdenes, determinaciones y funciones legítimas de las autoridades e instituciones democráticamente constituidas fueran impedidas por la

²⁹ MUÑOZ CONDE, Derecho Penal Parte Especial, 21ª ed., 2017, 743.

³⁰ LÓPEZ GARRIDO/GARCÍA ARÁN, El Código Penal de 1995 y la voluntad del legislador: comentario al texto y al debate parlamentario, 1996, 263.

³¹ PERIS RIERA en: MORILLAS CUEVA (Dir.), Sistema de Derecho Penal Parte Especial, 2ª ed., 2016, 1337.

³² Vid por todos LAMARCA PÉREZ en: LAMARCA PÉREZ (Coord.), Delitos. La parte especial del Derecho Penal, 2016, 965.

fuerza. Se trata pues de proteger la aplicación de las leyes, de los acuerdos y resoluciones administrativas o judiciales por parte de las autoridades, titulares legítimas de las competencias propias de la función pública.³³

Abordando la dificultad antes citada sobre la delimitación del bien jurídico que protege el delito de sedición, GARCÍA RIVAS expone que rebelión y sedición son delitos cuya forma comisiva es parecida (la sedición no exige la violencia en el alzamiento) pero que afectan a bienes jurídicos muy distintos, en este caso el orden público. Siguiendo la sana costumbre interpretativa de relacionar el tenor literal del precepto con el bien jurídico protegido, limitando su alcance a las conductas que atenten contra éste, sólo podrá considerarse rebelión aquel alzamiento con trascendencia objetiva para poner en peligro el sistema constitucional vigente y no otros alzamientos menores, por muy violentos que sean.³⁴

De todo lo anteriormente dicho se deduce que mientras en el delito de rebelión el bien jurídico protegido es el orden constitucional entendido como orden político, en el delito de sedición se protege el orden público jurídico.

³³ Auto del Juzgado Central de Instrucción número 3, de fecha 27 de septiembre de 2017.

³⁴ GARCÍA RIVAS, *Economía revista en cultura de la legalidad*, 2016, 95.

III. CONSIDERACIONES DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES ACERCA DE LA CONDUCTA TÍPICA

Dentro del esquema sobre la teoría jurídica del delito, el primer elemento objeto de análisis es la acción, entendida, según el concepto neoclásico propugnado, entre otros, por MEZGER³⁵, como comportamiento humano, manifestado al exterior, con un mínimo de voluntad.

Una acción u omisión será típica si los elementos de esa acción concreta coinciden con los requisitos del abstracto supuesto de hecho legalmente descrito³⁶, es decir, a través del tipo el legislador, en el Código Penal, concreta las formas de injusto que tienen relevancia para el Derecho penal, anudando a las mismas la pena correspondiente.

Tomando como referencia el criterio del sujeto activo, los denominados delitos plurisubjetivos, son los que conceptualmente exigen la intervención de más de un autor.³⁷ De ese modo, la rebelión se caracteriza porque la realización del tipo requiere la concurrencia de diversos autores cuyas acciones, de la misma naturaleza, concurren a un fin común, requiriendo su ejecución necesariamente que haya acuerdo de voluntades y un mínimo de organización previa al alzamiento.³⁸

³⁵ Mezger citado por: CEREZO MIR, Curso de Derecho Penal Español Parte General Tomo II, 6ª ed., 2000, 83.

³⁶ LUZÓN PEÑA, Lecciones de Derecho Penal Parte General, 3ª ed., 2016, 121.

³⁷ LUZÓN PEÑA, Lecciones de Derecho Penal Parte General, 3ª ed., 2016, 155.

³⁸ SANDOVAL CORONADO, El delito de rebelión bien jurídico y conducta típica, 2013, 343.

III.1.- CONDUCTA TÍPICA EN EL DELITO DE REBELIÓN: ALZAMIENTO VIOLENTO Y PÚBLICO

La rebelión es definida por el DRAE como “acción y efecto de rebelarse”, cuando este verbo, en la primera de sus acepciones, significa “levantarse, faltando a la obediencia debida”³⁹. Se trata de un delito plurisubjetivo⁴⁰ o con sujeto activo colectivo, denominado también de convergencia, pudiendo ser muy diferentes las aportaciones de los autores⁴¹, lo que entronca con el grado de participación o la posición que se ocupe dentro del entramado organizativo de la rebelión, y que los artículos 473 y ss. CP tipifican con distintas penas, en función del mismo.⁴²

Incluso es posible que la misma autoridad legalmente constituida sea quien cometa el delito de rebelión, es decir, cabe el denominado “autogolpe de Estado”.⁴³

De acuerdo con lo establecido en el art. 472 CP, la actuación del sujeto activo dirigida a la consecución de los fines pretendidos sólo tiene relevancia penal si se lleva a cabo realizando la conducta típica: alzarse violenta y públicamente.⁴⁴

El alzamiento público definió los elementos objetivos del tipo hasta la reforma operada por la LO 1/1995, entendido como sublevación, insurrección o levantamiento, en el que hay desobediencia o resistencia colectiva a la autoridad legítima del Estado.⁴⁵

³⁹ Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua. Se hace eco de ello FERNÁNDEZ RODERA, Los delitos de rebelión y sedición, LL, 1996, 1529; tb. en GÓMEZ TOMILLO/JAVATO MARTÍN (Dir.), Comentarios prácticos al CP, tomo VI, 2015, 47.

⁴⁰ Cfr., por todos, GARCÍA RIVAS en: ÁLVAREZ GARCÍA (dir), MANJÓN-CABEZA OLMEDA/VENTURA PÜSCHEL (Coords.), Tratado de DP español. PE. IV Delitos contra la Constitución, 2016, 55; Auto del JCI de 21 de diciembre de 2016, JUR/2016/22221.

⁴¹ LAMARCA PÉREZ en: LAMARCA PÉREZ (Coord.), Delitos. La parte especial del Derecho Penal, 2016, 929; Auto número 381/2006 de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 4 de octubre de 2006.

⁴² LAMARCA PÉREZ en: LAMARCA PÉREZ (Coord.), Delitos. La parte especial del Derecho Penal, 2016, 931; Auto del JCI de 21 de diciembre de 2016, JUR/2016/22221.

⁴³ LAMARCA PÉREZ en: LAMARCA PÉREZ (Coord.), Delitos. La parte especial del Derecho Penal, 2016, 929.

⁴⁴ MUÑOZ CONDE, Derecho Penal Parte Especial, 21ª ed., 2017, 680; STS de 22 de abril de 1983; Auto del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco número 25/2007, de 27 de noviembre.

Por alzamiento en el delito de rebelión debemos entender “*insurrección*” *contra la soberanía o independencia de España, su integridad territorial o el ordenamiento constitucional*.⁴⁶

El carácter público del alzamiento se interpreta como equivalente a notorio o manifiesto⁴⁷ y que sea perceptible por terceros.⁴⁸

En cuanto a la exigencia de violencia, la LO 1/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, introdujo en el art. 472 CP la expresión “violenta”, que para un sector doctrinal⁴⁹ supone que “*vaya acompañado del ejercicio de la fuerza física, o, cuando el empleo de ésta, de resultar necesario de cara a la consecución de alguno o algunos de los fines indicados en la norma penal, constituya una seria y fundada amenaza, por estar dispuestos los alzados a conseguir aquéllos a todo trance, recurriendo inclusive, de así resultar preciso, a la utilización o al uso de la misma*”.⁵⁰

No existe unanimidad en torno al concepto de violencia. Así podemos encontrar un sector doctrinal que mantiene un concepto amplio de violencia. En este sentido TAMARIT SUMALLA interpreta el concepto de violencia de modo extensivo, incluyendo en el mismo no sólo la *vis* física directa contra las personas, sino también actos concluyentes de intimidación a los poderes legalmente constituidos con la amenaza de usar la fuerza para conseguir sus fines, afirmando que “no resulta

⁴⁵ RODRÍGUEZ DEVESA, Derecho Penal español Parte Especial, 18ª ed., 1995, 840; GARCÍA RIVAS en: ÁLVAREZ GARCÍA (dir), MANJÓN-CABEZA OLMEDA/VENTURA PÜSCHEL (Coords.), Tratado de DP español. PE. IV Delitos contra la Constitución, 2016, 57.

⁴⁶ GARCÍA RIVAS en: ÁLVAREZ GARCÍA (Dir.), MANJÓN-CABEZA OLMEDA/VENTURA PÜSCHEL (Coords.), Tratado de DP español. PE. IV Delitos contra la Constitución, 2016, 59. Concreta el concepto mediante su conexión con los presupuestos de la declaración del estado de sitio, corroborada en el art. 32.1 de la LO 4/1981 que da esta misma definición.

⁴⁷ GARCÍA RIVAS en: ÁLVAREZ GARCÍA (Dir.), MANJÓN-CABEZA OLMEDA/VENTURA PÜSCHEL (Coords.), Tratado de DP español. PE. IV Delitos contra la Constitución, 2016, 59.

⁴⁸ SERRANO GÓMEZ/SERRANO MAÍLLO, Curso de Derecho Penal Parte Especial, 2016, 745.

⁴⁹ Cfr. entre otros TAMARIT SUMALLA en: QUINTERO OLIVARES, (Dir.), MORALES PRATS, (Coord.), Comentarios al CP español, 2016, 1592.

⁵⁰ Autos del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco números 11/2005, de 1 de marzo de 2005, y 25/2007 de 27 de noviembre de 2007.

satisfactorio exagerar los riesgos de una desprotección del bien jurídico inherentes a una excesiva restricción típica”⁵¹

En sentido contrario mantiene REBOLLO VARGAS que sostener que la violencia implica también intimidación o amenaza del uso de la fuerza no es acertado, pues parece dotarse de carta de naturaleza a un denostado y criticado concepto de violencia, y porque tal interpretación supone dotar al concepto de violencia de un contenido material del que no dispone, “con lo que se incurre en una interpretación analógica (que no extensiva) que es contraria al principio de legalidad.”⁵² Concluyendo que en su opinión el alzamiento debe ser armado.⁵³

Como integrantes de la misma corriente de pensamiento se pronuncian autores como GARCÍA RIVAS, cuando refiriéndose al inicio del proceso con la declaración soberanista planteada por el Gobierno de la Generalitat el 9 de noviembre de 2015, que algunos autores han calificado como posible delito de rebelión, defiende que éste es un planteamiento jurídicamente insostenible, ya que entiende que por mucho que la declaración soberanista citada acredite la finalidad de “declarar la independencia de Cataluña” (art. 472.3º), al tratarse de un delito de “medios determinados”, sólo cabrá procesar por delito de rebelión cuando se acredite, además, que existió un alzamiento público y violento para lograr dicha finalidad.⁵⁴

Por primera vez en la codificación española se exige indubitadamente que el alzamiento sea, además de público, violento. Como contrapartida se suprime el requisito vigente hasta la reforma de que el alzamiento se haya realizado “*en abierta hostilidad contra el Gobierno*”. El resultado es que se restringe extraordinariamente el ámbito de

⁵¹ TAMARIT SUMALLA en: QUINTERO OLIVARES, (Dir.), MORALES PRATS, (Coord.), Comentarios al CP español, 2016, 1592.

⁵² REBOLLO VARGAS en: CÓRDOBA RODA/GARCÍA ARÁN (Dir.), Comentarios al CP PE, Tomo II, 2004, 2352.

⁵³ Aunque reconoce este autor que al existir una modalidad agravada en el supuesto que se hayan esgrimido armas (art. 473.2 CP), podría entenderse, en sentido contrario, que la rebelión no precisa un alzamiento armado. No obstante, finalmente se decanta por entender que la modalidad agravada cuando alude a “esgrimir” se está refiriendo a la utilización de las armas, y necesariamente a la existencia de dos contendientes reservando el porte de armas para la modalidad básica.

⁵⁴ GARCÍA RIVAS, Eunomía revista en cultura de la legalidad, 2016, 95; en el análisis de la exigencia de violencia por la jurisprudencia, es interesante el blog de José María de Pablo en el artículo titulado “¿Declarar la independencia es delito de rebelión?”, de 23 de octubre de 2017.

aplicación del precepto, como consecuencia de que durante los debates parlamentarios previos a la aprobación del precepto, hubo una fuerte oposición a incluir en el delito de rebelión la finalidad de declarar la independencia de una parte del territorio nacional, destacándose en tal postura los grupos parlamentarios Vasco y el de Coalición Canaria. Dicha postura radical no prosperó, pero sí consiguieron que se contemplara el requisito de la violencia en la conducta típica, tras introducirse mediante una enmienda transaccional en el Senado⁵⁵, ratificada posteriormente por el Congreso de los Diputados.⁵⁶

La jurisprudencia y la doctrina mayoritaria⁵⁷ defienden una interpretación amplia del término violencia, entendiendo que la misma se refiere tanto a la *vis* física, empleo de la fuerza física, como a la *vis* compulsiva, es decir, la intimidación o amenaza de usar la fuerza caso de no acceder a las pretensiones llevada a cabo por los sujetos activos, es suficiente para considerar realizado el tipo penal⁵⁸.

En este sentido el Auto TSJC n° 37/2014, de 24 de marzo, señala que “*es presupuesto necesario del delito que, con intención de declarar la independencia de parte del territorio nacional, se produzca un alzamiento violento y público, esto es,*

⁵⁵ Enmienda número 29 presentada por los Senadores D. Álvaro Antonio Martínez Sevilla y D. José Luis Nieto Cicuendez, del Grupo Parlamentario Mixto, mediante la que solicitan la sustitución la locución “... los que se alzaren públicamente...” por “... los que se alzaren con violencia y públicamente...” en: Boletín Oficial de las Cortes Generales número 87(c) de 21 de septiembre de 1995.

⁵⁶ MANZANARES SAMANIEGO, LL, 2017, 5.

⁵⁷ En este sentido LAMARCA PÉREZ en: LAMARCA PÉREZ (Coord.), Delitos. La parte especial del Derecho Penal, 2016, 928 y ss. Considerando que no es necesario el uso de la fuerza, siendo suficiente la amenaza de su utilización, excluyéndose los casos de meras declaraciones o que no son sino ejercicio legítimo de derechos fundamentales. No obstante esta autora al aludir a que sea la autoridad legalmente constituida la que cometa el delito de rebelión se refiere al caso en el que “el propio Gobierno de la Nación suspende por medio de la violencia, es decir fuera de los cauces legales, las garantías constitucionales”, pareciendo que de este modo está equiparando la violencia con la realización de conductas fuera de los cauces legales, lo que en mi opinión, es más que discutible; Auto 11/2005, de 1 de marzo, del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, que matiza el concepto de violencia, dentro del llamado “plan Ibarretxe”

⁵⁸ En este sentido ver SANDOVAL CORONADO, El delito de rebelión bien jurídico y conducta típica, 2013, 326; Auto del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco número 25/2007, de 27 de noviembre; Auto del TSJC de 24 de marzo de 2014.

*mediante una actitud activa por la fuerza o estando dispuesto a su utilización y en forma pública, patente o exteriorizada”.*⁵⁹

Como muestra de esta concepción, es ilustrativa la Sentencia sobre el fallido golpe de estado del 23 de febrero de 1981, única dictada en democracia en relación con el delito de rebelión (si bien en su vertiente militar), cuando expresa: “ *la violencia no es requisito indispensable de la rebelión, pudiéndose pactar y llevar a cabo de modo incruento sin que, por ello, se destipifique el comportamiento de los agentes* ”.⁶⁰

En el mismo sentido se pronuncia la querrela presentada el día 30 de octubre de 2017 por el Fiscal General del Estado ante el Juzgado de Instrucción de Guardia de la Audiencia Nacional.⁶¹

La rebelión es, además, un delito de consumación anticipada, esto es, se consume con el mero alzamiento, no siendo necesario que los rebeldes consigan sus fines, pues si los consiguen ya no serán rebeldes sino poder fáctico, aunque viciado en su origen.⁶²

Además de requerir que el alzamiento se realice dolosamente, el art. 472 CP exige que la mencionada conducta se realice para conseguir alguno de los siete fines a los que aludimos en el primer epígrafe de este trabajo.

Se trata de finalidades claramente políticas que se configuran como elementos subjetivos del injusto.⁶³ La conducta debe ser objetivamente idónea para alcanzar el

⁵⁹ MAGRO SERVET, Casuística práctica y jurisprudencial de los delitos de rebelión y sedición, LL, 2017, 5.

⁶⁰ STS, de 22 de abril de 1983, resuelve recurso de casación interpuesto contra Sentencia dictada por el extinto Consejo Supremo de Justicia Militar en causa 2/1981, por las penas impuestas en relación a los hechos acaecidos el 23 de febrero de 1981 en el Congreso de los Diputados en Madrid.

⁶¹ Cuando en su calificación jurídica IV.I señala: “*La concurrencia de violencia física puede no ser necesaria cuando el alzamiento por sus características y por el número indeterminado de personas implicadas, es de tal dimensión que tiene capacidad intimidatoria suficiente para disuadir de una posible actuación a las fuerzas del orden sabedoras de que cualquier oposición a los planes rebeldes, tornará el alzamiento en violento y belicoso.*”

⁶² GARCÍA RIVAS en: ÁLVAREZ GARCÍA (Dir.), MANJÓN-CABEZA OLMEDA/VENTURA PÜSCHEL (Coords.), Tratado de DP español. PE. IV delitos contra la Constitución, 2016, 55 y ss.; MUÑOZ CONDE, Derecho Penal Parte Especial, 21ª ed., 2017, 682.

⁶³ En este sentido LAMARCA PÉREZ en: LAMARCA PÉREZ (Coord.), Delitos. La parte especial del Derecho Penal, 2016, 929.

resultado pretendido.⁶⁴

Entre estas finalidades previstas en el tipo conviene, dada la temática de este trabajo, referirse a la 5ª de las mencionadas en el art. 472 CP: declarar la independencia de una parte del territorio nacional.

En la declaración unilateral de independencia existe controversia, derivada de la presencia o ausencia de violencia en la conducta observada por los sujetos activos del delito. Así, por un lado, mayoritariamente la doctrina entiende que la conducta rebelde se caracteriza por un alzamiento público y violento, y, por lo tanto, una declaración unilateral de independencia, siempre que se propugne por medios pacíficos, no puede constituir, en ningún caso, delito de rebelión.⁶⁵ En sentido similar GARCÍA RIVAS⁶⁶, hasta los hechos acaecidos en 2015 afirmó que el proceso independentista catalán no podía calificarse como rebelión puesto que es necesario un alzamiento público y violento para dar vida a la rebelión, y afortunadamente, en su opinión, la rebelión sin alzamiento, es decir, los intentos separatistas no violentos realizados fuera de las vías legales han desaparecido del CP.

En sentido crítico, FERNÁNDEZ RODERA defiende que la intercalación de la locución “violenta” en absoluto es inocua y su intencionalidad se conecta directamente con el ordinal 5º del precepto, con el resultado de que en tiempo de paz se ha pretendido convertir en impune la proclamación de la escisión de una parte de la Nación, despojándose de protección penal a una de las bases esenciales del ordenamiento constitucional (art. 2 CE) mediante la introducción de un añadido inquietante.⁶⁷

De las mencionadas, me inclino personalmente por esta segunda interpretación, ya que a la vista de los acontecimientos de los últimos meses, se han ido sucediendo

⁶⁴ CARPIO BRIZ en: CORCOY BIDASOLO/MIR PUIG (Dirs.)/ VERA SÁNCHEZ (Coord.), Comentarios al CP, 2015, 1562.

⁶⁵ CORDOBA RODA/GARCÍA ARÁN (Dirs.), MAGALDI PATERNOSTRO, /REBOLLO VARGAS, /CUGAT MAURI, /BAUCELLS LLADÓS, Comentarios al CP Parte Especial, Tomo II, 2004, 2356 .

⁶⁶ GARCÍA RIVAS en ÁLVAREZ GARCÍA (Dir.), MANJÓN-CABEZA OLMEDA/VENTURA PÜSCHEL (Coords.), Tratado de DP español. PE. IV Delitos contra la Constitución, 2016, 69 y ss. Añadiendo que las manifestaciones de una parte de los ciudadanos de un territorio del Estado a declararse independientes no es más que el ejercicio del derecho fundamental a la libre expresión de ideas.

⁶⁷ FERNÁNDEZ RODERA, Los delitos de rebelión y sedición, LL, 1996, 1529.

actuaciones por parte de los dirigentes de la Generalitat tendentes a llevar la situación política a un punto de no retorno, no pudiendo obviar que todas ellas han tenido como finalidad la escisión de una parte del territorio nacional.

Otro enfoque interesante para considerar realizado el tipo y sobre todo para delimitar responsabilidades un vez consumado consiste en determinar si el empleo de la violencia debe ser ejecutado directamente por los ideólogos de los fines antes citados, o puede ser realizado con conductas violentas por quienes ejecutan las medidas de presión para conseguir los fines orquestados citados en el tipo y lo hacen alzándose públicamente para coadyuvar los ejecutores en conseguir uno de los fines expuestos.⁶⁸

III.2.- CONDUCTA TÍPICA EN EL DELITO DE SEDICIÓN: ALZAMIENTO PÚBLICO Y TUMULTUARIO

La sedición por su parte, es un delito de mera actividad y/o de resultado cortado,⁶⁹ en el que la conducta de los sujetos activos debe estar dirigida a la consecución de alguno de los objetivos establecidos en el art. 544 CP, siendo presupuesto ineludible que el logro de los fines sediciosos han de intentarse por la fuerza o fuera de las vías legales pues, de otro modo, se corre el riesgo de que se califique como sedición actos de protesta pacífica o de mera desobediencia civil colectiva.⁷⁰

En opinión de GARCÍA ALBERO, se trata de un delito intencional, de resultado cortado, cuya consumación se produce con independencia de la consecución o no de los fines pretendidos, sin perjuicio de que las conductas que finalmente no hayan conseguido la lesión efectiva del ejercicio de la función pública puedan, concurriendo otros requisitos, gozar de la rebaja de pena en uno o dos grados.⁷¹

⁶⁸ MAGRO SERVET, Casuística práctica y jurisprudencial de los delitos de rebelión y sedición, LL, 2017, 3.

⁶⁹ Auto de la Sala Penal de la AN número 465/2017, de 6 de noviembre de 2017.

⁷⁰ LAMARCA PÉREZ en: LAMARCA PÉREZ (Coord.), Delitos. La parte especial del Derecho Penal, 2016, 964.

⁷¹ GARCÍA ALBERO en: QUINTERO OLIVARES (Dir.), MORALES PRATS (Coord.), Comentarios al CP Español, 2016, 1762.

El delito de sedición se configura como infracción plurisubjetiva o de convergencia, es decir, sin la presencia de un número significativo de sujetos no resultaría comprensible la posibilidad de obtener los propósitos de la sedición⁷², y además la conducta debe estar presidida por las notas de alzamiento colectivo y tumultuario.⁷³

Por alzamiento tumultuario puede entenderse la acción equivalente a levantarse colectivamente produciendo la consiguiente conmoción,⁷⁴ es decir, una sublevación o insurrección manifiesta y patente realizada por una colectividad de personas.⁷⁵

Diversos autores consideran que se consuma el delito de sedición cuando el alzamiento haya producido un peligro objetivo para la consecución de los fines referidos en el art. 544 CP.⁷⁶

Los requisitos del delito de sedición son “a) *que exista un alzamiento, entendido como levantamiento, sublevación o insurrección, b) el alzamiento debe ser público, es decir, abierto, patente y tumultuario –varias personas y en número suficiente, sugiriendo la participación indispensable de un número considerable de personas-*, c) *que el mentado alzamiento se encamine a la consecución de los fines indicados, si bien no es preciso para la consumación del delito la obtención de los fines apetecidos*”.⁷⁷

Por alzamiento cabe entender “todo levantamiento, sublevación o insurrección

⁷² PERIS RIERA en: MORILLAS CUEVA (Dir.), Sistema de Derecho Penal Parte Especial, 2ª ed., 2016, 1339.

⁷³ GARCÍA ALBERO en: QUINTERO OLIVARES (Dir.), MORALES PRATS (Coord.), Comentarios al CP Español, 2016, 1761.

⁷⁴ CUERDA ARNAU, en GONZÁLEZ CUSSAC (Coord.), DPPE, 5ª ed., 2016, 738.

⁷⁵ LAMARCA PÉREZ en: LAMARCA PÉREZ (Coord.), Delitos. La parte especial del Derecho Penal, 2016, 964; Como señala BAUCCELLS LLADÓS en CORDOBA RODA/GARCÍA ARAN (Dirs.), Comentarios al CP PE, tomo 2, 2004, 2510, que pese a la identidad estructural de muchos de los elementos de rebelión y sedición, la sedición se aplicará de forma subsidiaria cuando la conducta no pueda encajar en las intenciones previstas del primero.

⁷⁶ FERNANDEZ GARCÍA/GANZENMÜLLER ROIG/ESCUADERO MORATALLA/FRIGOLA VALLINA/VENTOLÁ ESCUDERO, Delitos contra el Orden Público, Terrorismo, contra el Estado o la Comunidad Internacional, 1998, 20; CUERDA ARNAU en: GONZÁLEZ CUSSAC (Coord.), DP PE, 5ª ed., 2016, 737.

⁷⁷ STS de 10 de octubre de 1980, RJ 1980/3683.

dirigido a la consecución de los mencionados fines.”⁷⁸

Por público, la jurisprudencia del TS ha entendido todo aquel que sea “abierto, exteriorizado, anárquico, inorgánico y desordenado o en tropel, aunque nada impediría según opinión unánime, que de ser organizado y ordenado también se aplicara el precepto mencionado.”⁷⁹

El término “tumultuario” se entiende en el sentido de abierta hostilidad y violencia, que no tiene porqué ser física ni entrañar el uso de la fuerza, pero que debe vivificarse necesariamente en actitudes intimidatorias, amedrentatorias, injuriosas, etc. El intento de equiparar los términos tumultuario y hostil ha sido calificado de poco afortunado apelando a la diferente significación de ambos vocablos.⁸⁰

Según algunos autores, el principal rasgo del delito de sedición es precisamente el carácter tumultuario del alzamiento público, siendo a su vez el rasgo que diferencia este tipo penal de otras conductas como las manifestaciones ilegales y los desórdenes públicos.⁸¹

Como señala CARPIO BRIZ, respecto del carácter tumultuario existen tres posiciones doctrinales, la primera entiende que requiere una cierta desorganización o espontaneidad. La segunda alude a una forma de realización colectiva que provoque conmoción, lo que no excluye la posibilidad de que sea de modo inorgánico o desorganizado. La tercera para la que equivale a una abierta hostilidad, nota independiente del carácter caótico u organizado del alzamiento.⁸²

Otra de las notas tipológicas reseñadas por autores como FERNÁNDEZ RODERA, es que ya no se exige explícitamente una finalidad político-social, como en el CP anterior, sino que lo decisivo será atacar el normal desenvolvimiento de sus

⁷⁸ Autos del TSJC números 37/2014, de 24 de marzo y 19/2015, de 8 de enero.

⁷⁹ GARCÍA ALBERO en: QUINTERO OLIVARES (Dir.), MORALES PRATS (Coord.), Comentarios al CP Español, 2016, 1761.

⁸⁰ STS de 17 de octubre de 1978, RJ 1978/3171.

⁸¹ PERIS RIERA en: MORILLAS CUEVA (Dir.), Sistema de Derecho Penal Parte Especial, 2ª ed., 2016, 1339.

⁸² CARPIO BRIZ en: CORCOY BIDASOLO/MIR PUIG (Dirs.), VERA SÁNCHEZ (Coord.), Comentarios al Código Penal, 2015, 1665-1666.

funciones por parte de los poderes públicos, lo que implícitamente, puede incluir aquella finalidad o pretensión de los sediciosos.⁸³

Las notas tipológicas básicas de la sedición pueden resumirse en que se exige la existencia de un alzamiento, que éste sea público y tumultuario: realizado por una colectividad de personas en número relevante –más de 30 en STS de 10 de octubre de 1980, 200 en STS de 20 de mayo de 1991,..- y en forma susceptible de ocasionar conmoción, que se lleven a cabo las conductas para alguno de los fines previstos en el precepto, así como por la fuerza o fuera de las vías legales.⁸⁴

Se aprecian estas notas tipológicas en diversas resoluciones judiciales, destacando por contraposición con la postura actualmente sostenida por la AN, un Auto de la misma en el que se desestima el recurso del Ministerio Fiscal, entendiendo que no existe delito de sedición, ni siquiera se produce ninguno de los actos preparatorios previstos en el artículo 18 CP, en la moción aprobada por un ayuntamiento de la provincia de Barcelona, en apoyo de la Resolución 1/XI de la Asamblea Legislativa de Cataluña, posteriormente declarada inconstitucional, entendiendo que de esta declaración de adhesión no deriva consecuencia jurídica alguna ya que considera la AN que es una conducta que no afecta al “proceso de desconexión del Estado” al no tener propósito de generar una situación o contextos de incumplimiento generalizado de la legalidad constitucional que permita la consecución de la independencia al margen de las vías legales de esa parte del territorio nacional.⁸⁵ En honor a la verdad hay que destacar que los hechos examinados por esta resolución no tenían la entidad de los producidos en la actualidad, siendo discutible, bajo mi punto de vista, que pudieran ser incardinados dentro de los actos preparatorios del artículo 18 CP.

Como defiende MAGRO SERVET es admisible que se entienda cometido el delito de rebelión si el empleo de la violencia , o se entienda cometido el delito de

⁸³ FERNÁNDEZ RODERA en: GÓMEZ TOMILLO/JAVATO MARTÍN (Dirs.), Comentarios prácticos al CP: Delitos contra la Constitución, el orden público, 2015,404.

⁸⁴ FERNANDEZ GARCÍA/GANZENMÜLLER ROIG/ESCUDERO MORATALLA/FRIGOLA VALLINA/VENTOLÁ ESCUDERO, Delitos contra el Orden Público, Terrorismo, contra el Estado o la Comunidad Internacional, 1998, 20; CUERDA ARNAU en: GONZÁLEZ CUSSAC (Coord.), DP PE, 5ª ed., 2016, 737; FERNÁNDEZ RODERA en: GÓMEZ TOMILLO/JAVATO MARTÍN (Dirs.), Comentarios prácticos al CP: Delitos contra la Constitución, el orden público, 2015, 404.

⁸⁵ Auto de la Sala de lo Penal de la AN número 42/2016, de 8 de febrero de 2016.

sedición si el empleo de la fuerza, se utilizan en el contexto de la exigencia de que son delitos cometidos por una pluralidad de personas, de tal manera que las acciones de los que tienen como fin conseguir uno de los previstos en el art. 472 CP (rebelión) o 544 CP (sedición) no quedarían impunes por no llevar a cabo ellos materialmente los actos de violencia o fuerza, pero sí otros en esa acción orquestada y en la que de forma necesaria intervienen una pluralidad de personas.⁸⁶

Además, existen en los delitos dolosos tres actos preparatorios que pudieran ser apreciados en los hechos que son objeto de este estudio, que sólo se castigan en los casos expresamente previstos en los tipos penales, en virtud de lo establecido en los arts. 17 y 18 CP, que también los define.⁸⁷

En el caso del delito de rebelión, el art. 477 CP contempla los tres actos preparatorios punibles, al igual que el art. 548 CP declara expresamente punibles los tres actos de preparación intentada para el delito de sedición.⁸⁸

En lo que respecta a los elementos subjetivos del tipo, referidos a la parte interna de la conducta del/os sujeto/s activo/s, éstos se concretan en la existencia de dolo o de imprudencia (no se contempla expresamente en CP para estos dos delitos, por lo que no cabe la comisión por imprudencia).⁸⁹

El dolo se define como conocimiento y voluntad de realizar todos los elementos objetivos del tipo total de injusto, y se extiende sobre todos los elementos que convierten la conducta realizada en objetivamente antijurídica.⁹⁰

A pesar de la semejanza estructural entre rebelión y sedición, la diversa cualidad de los fines perseguidos cuestiona el parentesco de ambas figuras delictivas: si la primera supone básicamente una afección del orden constitucional, al dirigirse contra

⁸⁶ MAGRO SERVET, *Casuística práctica y jurisprudencial de los delitos de rebelión y sedición*, LL, 2017, 15.

⁸⁷ Sobre actos preparatorios punibles puede verse CAMPO MORENO, *Los actos preparatorios punibles*, 2000; BARBER BURUSCO, *Los actos preparatorios del delito: conspiración, proposición y provocación*, 2016; Auto número 10/2016 del TSJC de 1 de febrero de 2016.

⁸⁸ MUÑOZ CONDE, *Derecho Penal Parte Especial*, 21ª ed., 2017, 743.

⁸⁹ LUZÓN PEÑA, *Lecciones de Derecho Penal Parte General*, 3ª ed., 2016, 222.

⁹⁰ LUZÓN PEÑA, *Lecciones de Derecho Penal Parte General*, 3ª ed., 2016, 228.

instituciones fundamentales del Estado –funciones primarias de gobernar y legislar-, la segunda compromete exclusivamente la aplicación de las leyes o el ejercicio de las funciones estatales, lo que conecta materialmente con el concepto de orden público, al suponer una lesión o puesta en peligro de las secundarias funciones de administrar (STS de 3 de junio de 1991, RJ 1991/5521).⁹¹

Los rebeldes deben alzarse para conseguir alguno de los fines previstos en los siete apartados del art. 472 CP⁹² mencionados *ut supra*, mientras que los sediciosos se alzan con la finalidad de impedir por la fuerza o fuera de las vías legales las actuaciones realizadas en el marco de la legalidad por los representantes del Estado de Derecho que se explicitan en el art. 544 CP.

No obstante, aprecio una aparente contradicción en el argumento de MUÑOZ CONDE cuando apunta que el delito de sedición se diferencia del delito de rebelión en que en la sedición faltan las finalidades políticas mencionadas en el art. 472⁹³, ya que el tipo de rebelión exige un elemento objetivo diferencial con la sedición, cual es la violencia, unido a la intencionalidad en la consecución de unos fines determinados, circunstancias que no se dan en el delito de sedición.⁹⁴

En todo caso, debe tenerse en cuenta que a pesar de las similitudes entre ambos tipos penales, cada uno de estos delitos tiene una tipicidad y finalidad propias, debiendo estimarse sólo la rebelión, por ser ley especial y más grave, cuando ambas coincidan.⁹⁵

En lo que respecta al posicionamiento jurisprudencial del TC, se centra en dos cuestiones fundamentales. En primer lugar la soberanía de la nación española, que el TC atribuye con carácter de titular exclusivo al pueblo español, al que se conceptúa como la “unidad ideal de imputación del poder constituyente” y, como tal, “fundamento de la Constitución y del Ordenamiento Jurídico y origen de cualquier poder político” (STC

⁹¹ Así lo ha expresado GARCÍA ALBERO en: QUINTERO OLIVARES (Dir.), MORALES PRATS (Coord.), Comentarios al CP Español, 2016, 1760.

⁹² MUÑOZ CONDE, Derecho Penal Parte Especial, 21ª ed., 2017, 681.

⁹³ MUÑOZ CONDE, Derecho Penal Parte Especial, 21ª ed., 2017, 742

⁹⁴ TAMARIT SUMALLA en QUINTERO OLIVARES (Dir.)/MORALES PRATS (Coord.), Comentarios al CP español, 7ª ed., 2016, 1593.

⁹⁵ MUÑOZ CONDE, Derecho Penal Parte Especial, 21ª ed., 2017, 742.

6/1981, FJ 3). En segundo término está la diferencia entre consultas populares y referéndum, estando autorizadas las CCAA a convocar consultas populares sobre motivos diversos, pero que no pueden entrar en el terreno del referéndum, cuyo régimen jurídico está sujeto a una reserva de ley orgánica que regulará las condiciones y el procedimiento de las distintas modalidades de referéndum previstas en la CE, atribuyéndose al Estado, como competencia exclusiva “la autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum” (STC 31/2015, FJ 5).⁹⁶

Teniendo en cuenta que la norma penal debe quedar supeditada a la constitucional, de superior rango, el penalista debe intentar una interpretación del tipo penal conforme a la Constitución, de modo que cierre el paso a su utilización como vehículo incriminatorio de la disidencia política pacífica, perfectamente legítima hoy en nuestro país.⁹⁷

⁹⁶ BAR CENDÓN, El proceso independentista de Cataluña y la doctrina jurisprudencial: una visión sistemática, Teoría y Realidad Constitucional, 2016, 200-212.

⁹⁷ GARCÍA RIVAS, El delito de rebelión: vestigios de autoritarismo secular, Jueces para la Democracia, 1988, 9-11.

IV. HECHOS ACAECIDOS EN CATALUÑA Y SU ENCAJE EN LAS CONDUCTAS TÍPICAS DE REBELIÓN Y SEDICIÓN

A lo largo del presente epígrafe⁹⁸ se van a detallar cronológicamente los hechos que podrían tener relevancia jurídico penal en cuanto a la posible comisión de los delitos de rebelión y sedición objeto del presente estudio, ocurridos en Cataluña entre el 27 de septiembre de 2015 y el 27 de octubre de 2017, así como su posible encaje en alguno de los tipos contemplados en los arts. 472 y 544 CP.

La fecha consignada en primer lugar coincide con la celebración de las últimas elecciones autonómicas en Cataluña, considerando de gran importancia contextualizar el desarrollo de los acontecimientos que han desembocado en los hechos ocurridos en los últimos dos meses, que objetivamente analizados podrían ser el resultado de una estrategia perfectamente planificada, tal como se desprende del documento denominado “EnfoCATS” realizado por los partidos nacionalistas catalanes e incautado por las FCSE en el registro en el domicilio del Secretario General de Vicepresidencia, Economía y Hacienda de la Generalitat, realizado el día 20 de septiembre de 2017, y que puede ser considerada una auténtica hoja de ruta del proceso secesionista, en el que se recoge el papel que debería jugar cada uno de los actores en el desarrollo del plan.⁹⁹

No obstante, como ya he reseñado, los delitos que se han podido cometer no se circunscriben únicamente al de rebelión y sedición, sino que también cabe que algunos de los hechos acontecidos puedan ser tipificados y castigados como delitos de desobediencia del art. 410 CP, prevaricación en su doble versión, administrativa y judicial arts. 404 y 446 y ss. CP respectivamente, así como malversación de caudales

⁹⁸ Para la elaboración del presente epígrafe han sido objeto de estudio las numerosas resoluciones judiciales dictadas, así como las distintas querellas interpuestas con ocasión de los hechos acaecidos en los últimos meses en Cataluña, prestando especial atención a la presentada el día 30 de octubre de 2017 por el Fiscal General del Estado ante el Juzgado Central de Instrucción de Guardia de la Audiencia Nacional, y los documentos elaborados por distintas instituciones. Además, a efectos de valorar la posición jurisprudencial sobre el asunto objeto de estudio, se han analizado otras resoluciones judiciales. Todas ellas se relacionan en anexo al final del trabajo.

⁹⁹ <https://www.elconfidencial.com/espana/2017-10-09/independencia-cataluna-plan-secreto-govern-1458175/> consultado el día 9 de octubre de 2017 a las 20:30 horas.

art. 432 en relación con el art. 252 CP, todos ellos supuestamente cometidos por autoridades o cargos institucionales de la Generalitat.¹⁰⁰

Para una mejor comprensión paso a enumerar los hechos acaecidos, bajo mi punto de vista, en relación con el intento de secesión de Cataluña, culminado el pasado 1 de octubre con la celebración de un referéndum declarado ilegal por el TC.

IV.1.- HECHOS

PRIMERO.- El día 9 de noviembre de 2015 el Parlament de Cataluña aprobó la Resolución 1/XI sobre el inicio del proceso político que debería desembocar en la denominada declaración de independencia de esta Comunidad Autónoma. La STC 259/2015¹⁰¹, de 2 de diciembre, declara inconstitucional y nula en su totalidad dicha resolución.¹⁰² La Sentencia tiene, de acuerdo con el art. 38 de la LOTC, efectos generales, vinculando a todos los poderes públicos, y entre éstos, al Parlament de Cataluña. En su FJ 3º establece: que *“la Resolución 1/XI permite entender que el Parlamento de Cataluña, al adoptarla, está excluyendo la utilización de los cauces constitucionales (art. 168 CE) para la conversión en un estado independiente de lo que hoy es la CA de Cataluña...”*

A pesar de la claridad en el pronunciamiento del TC, el Govern de la Generalitat continuó impulsando las medidas necesarias para la creación de un Estado catalán independiente en forma de república, apoyándose en la mayoría absoluta de diputados autonómicos de los grupos Junts pel Sí y CUP, de forma que se fue produciendo de forma simultánea la aprobación de normativa autonómica que pretendía dar una apariencia de legalidad a las etapas del proceso de desconexión y la movilización social con el apoyo de las organizaciones independentistas ANC y Òmnium Cultural, para crear en la ciudadanía un sentimiento de rechazo hacia las instituciones españolas y los poderes del Estado que justificaran la desobediencia de la sociedad hacia las órdenes

¹⁰⁰ MANZANARES SAMANIEGO, LL, 2017, 12.

¹⁰¹ Un análisis puede verse en: MARTÍN I ALONSO, Análisis de la STC 259/2015, de 2 de diciembre, Activitat parlamentaria, nº 29, 2016, 155-179.

¹⁰² Sobre ello puede verse: FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Reseñas de jurisprudencia constitucional, 2016, 391-397

emanadas de ellos, buscando su movilización para la consecución de los fines independentistas. Las leyes y resoluciones del Parlament y del Govern de la Generalitat fueron objeto de numerosos pronunciamientos del TC que declararon la inconstitucionalidad y la nulidad de todas ellas¹⁰³. En todos los pronunciamientos del TC se recoge de forma expresa la advertencia a los miembros del Govern, así como a Presidenta del Parlament y miembros de la Mesa del mismo del deber que tienen de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir los mandatos expresamente recogidos en los mismos. A pesar de ello, los responsables institucionales catalanes, haciendo caso omiso de lo ordenado por el TC, continuaron elaborando normas que aparentemente dotaban al proceso secesionista de instrumentos legales. Entre ellos, llama la atención la creación del “Consell Assessor per a la Transició Nacional”, que redactó un Libro Blanco de la Transición Nacional de Cataluña, en el que se contempla la ampliación de funciones del Cuerpo de Mossos d’Esquadra, asumiendo funciones de seguridad externa y/o defensa, lo que implicaría la militarización parcial del Cuerpo, así como la creación de una Guardia Nacional con funciones de seguridad, llegando a plantear la futura creación de un ejército catalán.¹⁰⁴

SEGUNDO.- En este camino hacia la ruptura con el Estado, el día 31 de julio de 2017 los Grupos parlamentarios autonómicos Junts pel Sí y CUP, con mayoría absoluta en el Parlament, presentan la Proposición de Ley que regula la celebración del referéndum de autodeterminación vinculante sobre la independencia de Cataluña, las consecuencias en función del resultado y la creación de la Sindicatura Electoral de Cataluña (Junta Electoral con plenos poderes), fijando el día 1 de octubre de 2017 como fecha para su celebración.

En previsión de que tras la celebración del referéndum de autodeterminación, el Parlament de Cataluña declarara oficialmente la independencia de Cataluña del resto del Estado español, el día 28 de agosto de 2017 se presenta por los mismos actores la Proposición de Ley de transitoriedad jurídica y fundacional de la república, cuya finalidad es dar forma jurídica a los elementos constitutivos básicos del nuevo Estado para que pueda empezar a funcionar con la máxima eficacia de forma inmediata,

¹⁰³ Particularmente, la STC 114/2017, de 17 de octubre de 2017, que anuló la llamada "ley del referéndum de autodeterminación" y la providencia, de 7 de septiembre de 2017, que admitió a trámite y suspendió cautelarmente la denominada "ley de transitoriedad jurídica y fundacional de la república".

¹⁰⁴ Querrela presentada por el FGE el día 30 de octubre de 2017, ante JCI de Guardia de la AN, 10-33.

garantizando que no se producirán vacíos legales y que la transición a la república se haga de manera ordenada y gradual. En definitiva, esta Ley pretende culminar la ruptura total de Cataluña con el Estado español.

El día 6 de septiembre de 2017 los miembros de la Mesa del Parlament dieron curso a la iniciativa legislativa, siendo plenamente conscientes de que la Proposición de Ley suponía un ataque frontal al Estado de Derecho, a la Constitución española y a los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, y que su admisión a trámite iba a conducir necesariamente, según su art. 4, a la proclamación de la república catalana. Ese mismo día, el Letrado mayor y el Secretario General del Parlament de Cataluña presentaron un escrito a la Mesa en el que advertían expresamente de que la tramitación de las dos proposiciones de ley anteriormente citadas estaba afectada por el deber de cumplir la STC 259/2015, recordándoles que tenían el deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa, jurídica o material que suponga ignorar o eludir la nulidad de las resoluciones parlamentarias afectadas por la sentencia y los autos del TC, por lo que el incumplimiento de dicho deber les puede suponer incurrir en responsabilidades, incluso penales.

Pese a ello, sabiendo que por su ilegalidad el referéndum sólo podía celebrarse por la fuerza de la muchedumbre movilizada a estos efectos, con plena conciencia de la trascendencia de su decisión sobre la que se sustentarían, con apariencia de legalidad, todas las actuaciones posteriores, la Mesa del Parlament resolvió la admisión a trámite de la Proposición de Ley el mismo día 6 de septiembre, siendo aprobada como Ley 19/2017, de 6 de septiembre de 2017. Siguiendo idéntico e irregular procedimiento, el día 7 de septiembre se aprobó la segunda Proposición de Ley mencionada, como Ley 20/2017 de transitoriedad jurídica y fundacional de la república catalana.¹⁰⁵

Frente a ambas se presentaron, por parte de la Abogacía del Estado, en representación del Presidente del Gobierno, sendos recursos de inconstitucionalidad, cuya admisión a trámite contenía expresamente la declaración de nulidad de la norma recurrida, y ordenaba la notificación personal de la resolución a los miembros del Govern y de la Mesa del Parlament, reiterando su obligación de impedir o paralizar cualquier actuación que suponga ignorar o eludir la suspensión acordada, pese a lo cual

¹⁰⁵ Auto del TSJC en diligencias nº 40/2017, de fecha 12 de septiembre de 2017.

todos ellos persistieron en su actitud de ignorar las resoluciones del TC y continuar con la ejecución del plan previsto para la secesión en “EnfoCATS”.

La STC 114/2017, de 17 de octubre¹⁰⁶, ha declarado la inconstitucionalidad de dicha Ley por razones de fondo y por el procedimiento empleado para su aprobación, poniendo de manifiesto las graves irregularidades cometidas por la Presidenta del Parlament.

La declaración de independencia y la asunción en exclusiva del mando sobre los Mossos d'Esquadra supone implícitamente la potencial utilización de dicha fuerza armada contra quienes intenten hacer efectiva la vigencia de la Constitución española en Cataluña, circunstancia explicitada por el Consejero de Interior y, por tanto, máximo responsable de dicha fuerza policial en declaraciones a la prensa el día 11 de octubre.

TERCERO.- Finalmente, y desoyendo todas las resoluciones del TC declarando la inconstitucionalidad en algunos casos o la suspensión en otros y, por tanto, de modo jurídicamente ilegal, el día 1 de octubre se celebró el referéndum previsto en la Ley 19/2017 de referéndum de autodeterminación, en el que el Govern y los Diputados independentistas del Parlament contaron con la total pasividad de los Mossos d'Esquadra, que amparados de forma torticera en el principio de proporcionalidad, permitieron que se llevara a cabo, en algunos puntos en los que se ubicaron urnas, una votación que no contó con las mínimas garantías exigibles a un procedimiento pretendidamente democrático, bastando como muestra el hecho recogido por las cámaras de televisión de que voluntarios independentistas introducían en los puntos de votación urnas llenas de papeletas con carácter previo a la votación.

Tras varios días de tensión y amenazas veladas sobre la declaración unilateral de independencia por parte de distintos miembros del Govern, el día 6 de octubre, el Vicepresidente de la Generalitat acompañado de otros dos Consejeros presentaron en el Registro del Parlament escrito dirigido a la Presidenta del mismo al que adjuntaban los resultados definitivos del supuesto referéndum, hablando de un “censo universal” con la intención de enmascarar las múltiples irregularidades detectadas. Con la firma y presentación de este documento, los tres Consejeros, en frontal rechazo al orden constitucional y al Estado de Derecho, estaban dando el último paso (proclamación de

¹⁰⁶ BOE núm. 256, de 24 de octubre de 2017.

resultados electorales) para cumplir con la declaración formal de independencia de Cataluña, prevista como automática en el art. 4.4 de la Ley 19/2017, a pesar de que la misma había sido expresamente suspendida por el TC, habiéndoles sido notificada expresa y personalmente la advertencia sobre el deber que tenían de impedir o paralizar cualquier iniciativa que supusiera eludir o ignorar la suspensión acordada.

El mismo día 6 de octubre, burlando la prohibición acordada por el TC de “*declarar radicalmente nulo y sin valor ni efecto alguno, cualquier acto, resolución, acuerdo o vía de hecho que contravenga la suspensión acordada*”,¹⁰⁷ la Presidenta del Parlament convocó al Pleno del mismo en sesión ordinaria para la tarde del día 10 de octubre, con el único punto del orden del día relativo a “comparecencia del President de la Generalitat para informar sobre la situación política actual”. En esta sesión del Pleno, el President de la Generalitat manifestó: “... *como Presidente de la Generalitat, asumo al presentar los resultados del referéndum ante el Parlament y nuestros conciudadanos, el mandato del pueblo de que Cataluña se convierta en un Estado independiente en forma de república. Esto es lo que corresponde hacer. Por responsabilidad y por respeto. Y con la misma solemnidad, el Gobierno y yo mismo proponemos que el Parlament suspenda los efectos de la declaración de independencia para que en las próximas semanas emprendamos un diálogo sin el cual no es posible llegar a una solución acordada...*”

Ante esta declaración institucional, realizada en términos ambiguos (otra de las características del proceso ha sido la ambigüedad terminológica, con el claro propósito de eludir la acción de la justicia, esto es, *la manipulación consciente y reiterada del lenguaje jurídico*¹⁰⁸), el día 11 de octubre de 2017, el Presidente del Gobierno de la Nación remitió al President de la Generalitat un requerimiento “en aplicación de lo dispuesto en el artículo 155 de la Constitución, para que proceda al cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales y a la cesación de sus actuaciones gravemente contrarias al interés general”. A dicho escrito acompañaba el Acuerdo del Consejo de Ministros del mismo día en el que, en síntesis, requería al President de la Generalitat que confirmara si alguna autoridad de la Generalitat había declarado la independencia

¹⁰⁷ Prohibición establecida en el Auto del TC de fecha 5 de octubre de 2017, en el seno del Recurso de Amparo promovido por el Grupo Parlamentario Socialista del Parlamento de Cataluña.

¹⁰⁸ A ello aludía GALÁN GALÁN en: Revista de Estudios Legales, 2014, 907.

de Cataluña o si su declaración del 10 de octubre de 2017 ante el Pleno del Parlament implicaba la declaración de independencia, al margen de que ésta se encontrara o no en vigor, exigiendo una respuesta afirmativa o negativa dentro de un plazo concreto. En caso de respuesta que no fuera la negación expresa de lo preguntado, se le requiere para que revoque dicha declaración de independencia, y se le insta al cumplimiento íntegro de los distintos pronunciamientos realizados por el TC en este asunto, con el encargo de que haga llegar el mismo requerimiento al Parlament. Asimismo se le advierte de que en el supuesto de no acatar el requerimiento en los plazos establecidos, propondrá al Senado la adopción de las medidas necesarias para el cumplimiento por parte de la Comunidad Autónoma de sus obligaciones constitucionales y para la protección del interés general, al amparo de lo dispuesto en el artículo 155 de la Constitución española para restaurar el orden constitucional y estatutario vulnerado.¹⁰⁹

En espera de la respuesta al requerimiento efectuado al President de la Generalitat, el día 13 de octubre, el Consejero de Interior, Joaquim Forn, en una entrevista en Vilaweb, afirmó *“que la declaración de independencia sí “está aprobada” y que “sólo se ha hecho una suspensión de sus efectos” (...) “Hubo una mayoría que votó la independencia en el referéndum del 1 de octubre. Y esto nos permite proclamar la independencia y suspender los efectos a petición del presidente”*.¹¹⁰

El President de la Generalitat envió dos cartas, los días 16 y 19 de octubre, al Presidente del Gobierno de España en las que, siguiendo con la ambigüedad acostumbrada, no dio contestación concreta a los requerimientos efectuados, por lo que el día 21 de octubre el Consejo de Ministros del Gobierno de España acuerda no tener por atendido el requerimiento arriba expresado, así como proponer al Senado la adopción de medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y para la protección del interés general.¹¹¹

El día 27 de octubre de 2017, varios diputados autonómicos presentaron a la Mesa del Parlament dos propuestas de resolución para su votación en el Pleno. El Secretario General del Parlament y el Letrado Mayor, dirigieron a la Mesa un escrito

¹⁰⁹ Acuerdo aprobado por el Consejo de Ministros en reunión celebrada el día 11 de octubre de 2017.

¹¹⁰ <https://www.elplural.com/politica/2017/10/13/el-conseller-forn-la-declaracion-de-independencia-si-esta-aprobada>

¹¹¹ BOE núm. 260, de 27 de octubre de 2017.

recordándoles las distintas resoluciones del Tribunal Constitucional dictadas en esta materia a partir de la STC 259/2015, de 2 de diciembre, y claramente les advertían: *“Que la tramitación por la Mesa y una eventual aprobación por el Pleno del Parlament de una declaración de independencia de Cataluña, de un acto o una resolución materialmente equivalente o de cualquier otra propuesta que tenga por objeto la aplicación de las Leyes 19/2017, de 6 de septiembre del referéndum de autodeterminación y 20/2017, de 8 de septiembre, de transitoriedad jurídica y fundacional de la República, se ha de considerar afectada por el deber de cumplimiento de las resoluciones del Tribunal Constitucional a las que se refiere este escrito”,* por lo que las propuestas de resolución presentadas *“no pueden ser admitidas a trámite por la Mesa”*.

A pesar de la advertencia de los servicios jurídicos del Parlament, y tras la admisión a trámite supuestamente ilegal efectuada por cinco miembros de la Mesa del mismo, en la sesión del Pleno del día 27 de octubre de 2017, ambas propuestas fueron objeto de votación, en la modalidad de voto secreto al objeto de evitar responsabilidades penales de los Diputados que participaron en ella, y de aprobación¹¹². La primera de ellas se refiere a la declaración de Cataluña como Estado independiente en forma de república, y la segunda al proceso constituyente que se inicia tras la declaración de independencia.

Ante los hechos consumados de declaración de secesión del Parlament catalán, el mismo día 27 de octubre de 2017, el Pleno del Senado autorizó, por mayoría absoluta, con algunos condicionamientos y modificaciones, las medidas requeridas por el Gobierno al amparo del artículo 155 de la Constitución, partiendo de la constatación de *“la extraordinaria gravedad en el incumplimiento de las obligaciones constitucionales y la realización de actuaciones gravemente contrarias al interés general por parte de las Instituciones de la Generalitat de Cataluña”* y previendo que *“el Gobierno, atendiendo a la evolución de los acontecimientos y de la gravedad de la situación, llevará a cabo una utilización proporcionada y responsable de las medidas*

¹¹² Análisis más profundo sobre la responsabilidad de órganos colegiados, puede consultarse JAKOBS, Responsabilidad penal en supuestos de adopción colectiva de acuerdos en: MIR PUIG/LUZÓN PEÑA (Coords.), Responsabilidad penal de las empresas y sus órganos, 1996, 75-98; RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, Teresa, Algunas reflexiones acerca del problema causal y la autoría en los supuestos de adopción de acuerdos antijurídicos en el seno de órganos colegiados, Revista de Derecho penal y criminología, 2000, 171-198.

aprobadas por el Senado, modulando su aplicación si se produjeran cambios en la situación u otras circunstancias que así lo aconsejen.”¹¹³

Hasta aquí se relatan los hechos que presuntamente pudieran ser constitutivos de delito de rebelión, llevados a cabo por los cargos políticos de las instituciones de Cataluña, es decir, por los miembros de la Mesa del Parlament con su presidenta a la cabeza, así como todos los miembros del Consejo Ejecutivo del Govern de la Generalitat.

De forma paralela en el tiempo, y en cumplimiento de las instrucciones de la Fiscalía y de los mandamientos judiciales, se iban produciendo actuaciones a cargo de la Policía Judicial. Frente a estas actuaciones dentro del ordenamiento jurídico, se sucedieron movilizaciones ciudadanas impulsadas por los cargos políticos antes citados, amparándose en el argumento de que la actuación de las FCSE constituían un ataque a la democracia y al autoproclamado e infundado derecho de autodeterminación.

Por su gravedad destaco los hechos más relevantes a efectos penales:

CUARTO.- Con ocasión de la práctica de diversas diligencias de entrada y registro acordadas el día 19 de septiembre de 2017 por el Juzgado de Instrucción nº 13 de Barcelona dentro de las diligencias previas nº 118/2017, una muchedumbre se concentró ante los edificios registrados con el fin de impedir por la fuerza a los agentes de la autoridad, miembros de FCSE, el legítimo ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de las resoluciones judiciales. Se da la circunstancia de que dichas diligencias estaban declaradas secretas, lo que da cuenta del grado de organización y rapidez de actuación de las personas congregadas, convirtiendo en muy lejana la posibilidad de que la movilización se lleve a cabo de forma espontánea. En resumen, los hechos más graves producidos los días 20 y 21 de septiembre de 2017 son los relatados a continuación:

A las 11:00 horas se concentraron unas 2.000 personas, número que fue aumentando con las horas hasta llegar a las 40.000, ante la sede del Departamento de Vicepresidencia, Economía y Hacienda de la Generalitat, sita en la Rambla Cataluña 19-21 de Barcelona, donde algunos de los congregados destrozaron tres vehículos oficiales de la Guardia Civil, e impidieron a los agentes y a los miembros de la Comisión Judicial

¹¹³ BOE núm. 260, de 27 de octubre de 2017.

abandonar el edificio al finalizar los registros. Ante la extrema tensión de la situación, sobre las 0:30 horas el titular del Juzgado de Instrucción nº 13 se puso en contacto con el Mayor de los Mossos, Josep Lluís Trapero, para ordenarle expresamente que activara un dispositivo de seguridad que permitiera la salida de la Comisión Judicial. Ante la inacción de la Policía autonómica, la Letrada de la Administración de Justicia hubo de salir de madrugada por la azotea, mientras los miembros de la Guardia Civil pudieron salir del edificio sobre las 7:00 horas del día 21 de septiembre.

Simultáneamente, se produjeron bloqueos de acceso y salida a otros edificios que eran objeto de las diligencias policiales ordenadas por la autoridad judicial, tratando de impedir o alterar su normal desarrollo, así como concentraciones tumultuarias en diversos puntos de la ciudad de Barcelona, acciones coordinadas a través de redes sociales. La existencia de voluntarios de ANC y Òmnium Cultural perfectamente organizados, la instalación de pequeños centros logísticos para avituallar a los concentrados, la presencia de los presidentes de ambas organizaciones, sus arengas a los concentrados, su papel de negociadores frente a los Mossos d'Esquadra y agentes de la Guardia Civil, los daños causados en los vehículos de los agentes, la voluntad declarada de impedir la libertad de movimientos de la comitiva judicial y los agentes de la Guardia Civil, constituyen una acumulación de indicios sobre la posible responsabilidad de Jordi Sánchez Picanyol, presidente de ANC, y Jordi Cuixart Navarro, presidente de Òmnium Cultural, quienes alentaban a los congregados con consignas dirigidas a la movilización permanente de los independentistas a favor del referéndum y a luchar contra las acciones llevadas a cabo dentro de la legalidad para impedirlo.

Al mismo tiempo, en un registro realizado por la Guardia Civil en la imprenta de Bigues i Riells se incautaron más de 9,8 millones de papeletas y diverso material preparado para la celebración del referéndum declarado ilegal, teniendo los agentes de la Guardia Civil intervinientes graves dificultades para salir del recinto de la empresa, ya que varios cientos de manifestantes les impedían el paso, viéndose obligados a permanecer allí hasta las 16:50 horas de ese día.¹¹⁴

En los hechos acaecidos tanto los días 20 y 21 de septiembre, como el propio 1

¹¹⁴ Escrito dirigido al JCI por el Teniente Fiscal de la Audiencia Nacional, de fecha 22 de septiembre de 2017.

de octubre, con motivo de la celebración del referéndum declarado ilegal, y en paralelo a las movilizaciones sociales ya apuntadas, destaca sobremanera la inacción de los Mossos d'Esquadra, que bajo el mando del Mayor Josep Lluís Traperó, permitieron que se produjeran multitud de concentraciones ilegales en las que se vivieron episodios de mucha tensión rayana en la violencia, al menos en su faceta intimidatoria, llegando en algunos extremos a enfrentarse con las FCSE que intentaban realizar su función de protección del orden público. Esta conducta de la policía que tiene encomendada la protección de la seguridad ciudadana en Cataluña, a pesar de las órdenes directas dictadas por la fiscalía y los Jueces¹¹⁵, no reveló que actuara conforme a su obligación, provocando que tanto el Mayor de dicho cuerpo policial como un mando intermedio se encuentren actualmente investigados por un supuesto delito de sedición en la AN, dentro del mismo procedimiento abierto contra los presidentes de ANC y Òmnium Cultural, amén de múltiples diligencias abiertas en distintos juzgados de Cataluña para esclarecer la (no) actuación de componentes de los Mossos, fundamentalmente con el incumplimiento de la orden de desalojo de los colegios dispuestos para celebrar la consulta. De hecho, la Guardia Civil se ha comprometido a tratar de identificar a todos los agentes autonómicos que no colaboraron en los desalojos, desoyeron sus peticiones de ayuda o directamente se enfrentaron a ellos, habiendo entregado ya de forma preliminar a la Juez instructora vídeos y documentación de 41 colegios en los que los funcionarios autonómicos podrían haber incurrido en diversos delitos.¹¹⁶

¹¹⁵ Entre otras, Instrucciones números 5 y 6 de la Fiscalía Superior de Cataluña en Barcelona, de fechas 25 y 26 de septiembre de 2017 dirigidas al Mayor de los Mossos d'Esquadra, o el Auto del TSJC en DP 3/2017, de fecha 27 de septiembre de 2017, en el que se ordena a FCSE y Mossos una serie de actuaciones concretas.

¹¹⁶ Diario de León, lunes 23 de octubre de 2017, 4.

IV.2.- ¿ENCAJAN LOS HECHOS ACAECIDOS EN BARCELONA EN LOS TIPOS PENALES DE REBELIÓN Y SEDICIÓN?

IV.2.1.- Posible encaje en delito de rebelión

De lo referido en los hechos primero a tercero, cabe recordar que el delito se consuma con la conducta de alzamiento público y violento orientado a conseguir los fines que enumera el artículo 472 CP.

Puede afirmarse con un sector de la doctrina que estos delitos tienen “un mínimo objetivo”: el alzamiento público, y un “máximo subjetivo”: el ánimo subversivo del orden constitucional. Esos fines, en nuestro caso, serían la derogación, suspensión o modificación total o parcial de la CE, la declaración de independencia de una parte del territorio nacional y la sustracción de fuerza armada a la obediencia del Gobierno, que se encuentran recogidos expresamente en los números 1º, 5º y 7º del art. 472 CP.

El proceso independentista ha estado perfectamente planificado desde la aprobación de la Resolución 1/XI, no siendo los sucesivos y plurales actos de desobediencia a los autos y sentencias del TC sino concreciones de lo que ya se declaraba en la misma: el no sometimiento de las instituciones políticas catalanas dominadas por sectores independentistas a la jurisdicción del TC y, por tanto, la no sujeción a la Constitución.

Una de las manifestaciones más llamativas de esta planificación se produce al constatar que la permanencia de las fuerzas políticas en las instituciones durante muchos años ha permitido crear redes de influencia destinadas a la conservación del poder. Estos vínculos actúan dentro del sector público, donde se prima la lealtad ideológica y personal sobre la competencia profesional.¹¹⁷

En este mismo sentido, la Ley de Cataluña 3/2015, de 11 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas fue el instrumento legal empleado con el fin de crear unas nuevas *estructuras de Estado*, en el marco de la hoja de ruta soberanista

¹¹⁷ BIGLINO CAMPOS, Teoría y Realidad Constitucional, 2016, 456.

desplegada por los partidos secesionistas en el Parlament.¹¹⁸

La primera vez que aparece formalmente recogido el “derecho a decidir” es en la Resolución 742/IX sobre la orientación política general del Gobierno, aprobada por el Parlamento de Cataluña en su sesión de 27 de septiembre de 2012, en la que es definido como “*el derecho imprescriptible e inalienable de Cataluña a la autodeterminación, como expresión democrática de su soberanía como nación*”¹¹⁹

Diversos autores, entre los que destaca RUIPEREZ ALAMILLO¹²⁰, entienden que la reforma que requeriría la CE para albergar la celebración de un referéndum sobre la independencia de Cataluña supone un cambio del orden constituido, que deberá ser aprobado por el titular de la soberanía en su conjunto y nunca por una fracción del mismo. Esta redefinición deberá realizarse por los procedimientos de reforma de la CE que ésta recoge, siendo posible entonces incluir un derecho de secesión ejercitable sólo por los ciudadanos catalanes por medio de un referéndum,¹²¹ postura que personalmente comparto.

En parecidos términos se expresa OLIVER ARAÚJO “*Este grave conflicto entre Cataluña y el resto del Estado es un conflicto de naturaleza política. Así lo han reconocido dos de los padres de la CE de 1978 –Miguel Herrero y Rodríguez de Miñón y Miquel Roca Junyent-, al afirmar que se trata de un problema político que sólo puede resolverse en dicho ámbito, para buscar seguidamente su encaje jurídico-constitucional.*”¹²²

En este sentido, dice el TC que “recae sobre los titulares de cargos públicos un

¹¹⁸ TORRES GUTIÉRREZ, *Civitas Europa*, 2016, 389.

¹¹⁹ GALÁN GALÁN, *Revista de Estudios Legales*, 2014, 886.

¹²⁰ RUIPÉREZ ALAMILLO citado por GONZÁLEZ REPRESA en: *La constitucionalidad de un referéndum independentista catalán*, LL, 2017, 15.

¹²¹ GONZÁLEZ REPRESA en: *La constitucionalidad de un referéndum independentista catalán*, LL, 2017, 15.

¹²² OLIVER ARAÚJO, *Cataluña, entre la autonomía y la autodeterminación (una propuesta)*, *Teoría y Realidad Constitucional*, 2016, 221-248. En idéntico sentido se pronuncia GALÁN GALÁN, *Revista de Estudios Legales*, 2014, 886, cuando señala: “*el derecho es hijo de la política: que las normas vigentes son la cobertura jurídica de la decisión política que conforma su contenido e impulsó su aprobación. La política sin derecho y, con ello, si la función garantista que debe desempeñar, corre el riesgo de transformarse en arbitrariedad.*”

cualificado deber de acatamiento a la CE, que no se cifra en una necesaria adhesión ideológica a su total contenido, pero sí en el compromiso de realizar sus funciones de acuerdo con ella y en el respeto al resto del ordenamiento jurídico (STC 259/2015, FJ 3). Además, el deber de acatamiento implica igualmente no intentar transformar las reglas de juego político y el orden jurídico existente por medios ilegales (STC 42/2014, FJ 4).¹²³

A mayor abundamiento, en expresión de GALÁN GALÁN “*el deber de lealtad constitucional, que se traduce en un deber de auxilio recíproco, de recíproco apoyo y mutua lealtad, concretaría a su vez el más amplio deber de fidelidad a la CE por parte de los poderes públicos. Por consiguiente, sin la colaboración activa del Estado, plasmada en el otorgamiento de la correspondiente autorización, el referéndum no es posible.*”¹²⁴

La violencia que requiere el tipo no exige que se esgriman armas, ni combate, ni violencias graves contra las personas. Por esta razón, se ha afirmado doctrinalmente que la intimidación, tanto si se produce de manera expresa como con actos concluyentes, e incluso la fuerza en las cosas con eficacia intimidatoria pueden cumplir los requisitos que la infracción demanda. El TSJ de Cataluña la describe como “una actitud activa por la fuerza o estando dispuesto a su utilización y en forma pública, patente o exteriorizada”.¹²⁵

Por todo lo anteriormente expuesto, considero que los hechos narrados en los ordinales primero a tercero constituyen un alzamiento público y violento, una actuación propiciada e impulsada por las autoridades de la Generalitat que, apoyados por determinadas organizaciones independentistas, y a pesar de todas las advertencias de ilegalidad provenientes tanto de instancias judiciales como de los propios servicios jurídicos del Parlament, continuaron realizando actos tendentes a la preparación y celebración del referéndum y la consiguiente declaración de Cataluña como una república independiente, con la idea de que una estrategia de hechos consumados no iba

¹²³ BAR CENDÓN, El proceso independentista de Cataluña y la doctrina jurisprudencial: una visión sistemática, Teoría y Realidad Constitucional, 2016, 203.

¹²⁴ GALÁN GALÁN, Revista de Estudios Legales, 2014, 892.

¹²⁵ Auto TSJC nº 10/2016, de 1 de febrero de 2016.

a tener respuesta adecuada por parte del Gobierno de la nación. Entiendo que se cumplen todos los elementos objetivos para que los hechos encajen en el tipo penal de rebelión, porque está fuera de toda duda que ha existido alzamiento público y, en mi opinión, también violento, ya que definiendo una interpretación amplia del término “violencia” en la que se incluye la *vis compulsiva*, esto es, la intimidación que produce una movilización social de proporciones jamás vista, dispuesta a llegar hasta el final de un proceso secesionista a cualquier precio, y que en los hechos narrados queda meridianamente claro que ha tenido lugar, punto de vista que sigue la línea de la jurisprudencia y la doctrina mayoritaria, como ya se apuntó.

No obstante, algún autor defiende la tesis totalmente opuesta en relación con los hechos objeto de análisis, así GARCÍA RIVAS entiende que no hubo alzamiento, porque no lo es el pronunciamiento de un Parlamento legítimamente constituido, por extravagante que pueda parecer su declaración de independencia. Ni tampoco se observa “violencia” por ninguna parte, expresión que reclama el empleo de fuerza física o, al menos, la amenaza de su inminente utilización.¹²⁶

IV.2.2.- Posible encaje en el delito de sedición

Los hechos reflejados en el ordinal cuarto, que aun no siendo los únicos de este tipo llevados a cabo los días 20 y 21 de septiembre de 2017, sí son los más significativos por su gravedad y la cobertura mediática de la que han gozado, entiendo que encajan perfectamente en los elementos objetivos del delito de sedición, ya que se produjo un alzamiento público y tumultuario, que mostró una resistencia colectiva a la autoridad legítima del Estado, tratando de impedir por la fuerza el cumplimiento de las resoluciones judiciales concretas, amparándose en el hecho de que la multitud, hábilmente dirigida por las dos personas hoy encarceladas provisionalmente como supuestos autores de delito de sedición, presidentes de ANC y Òmnium Cultural, poseía una fuerza intimidatoria suficiente como para impedir actuar a las FCSE ante el peligro real de que la situación se volviera totalmente incontrolada, lo que podría haber degenerado en violencia abierta. Por más que las consignas y comunicaciones que los

¹²⁶ GARCÍA RIVAS, La represión penal del secesionismo. Una aproximación histórica y comparada, LL, 2017, 7.

impulsores de las movilizaciones se encargaban de difundir públicamente evitaran hacer mención a la violencia, los mismos eran conscientes de que la superioridad numérica de los concentrados respecto a las FCSE era capaz *per se* de producir el efecto intimidatorio deseado.

Se da la circunstancia de que las dos entidades independentistas mencionadas son formalmente entidades privadas que no han recibido un mandato representativo a través de un procedimiento con garantías adecuadas. A pesar de ello ejercen un férreo control sobre los partidos políticos independentistas, así como sobre sus correspondientes grupos parlamentarios y, en última instancia, sobre las mismas decisiones que adopta el Gobierno regional.¹²⁷

En cuanto a la (in)actividad de los Mossos d'Esquadra, la Juez instructora ha dictado medidas cautelares contra el Mayor y una oficial de dicho cuerpo policial, no pudiendo en una fase tan temprana de la investigación perfilar con claridad la participación de ambos en los hechos investigados, sin perjuicio de que con el avance de la investigación se vaya concretando.¹²⁸

¹²⁷ GALÁN GALÁN, Revista de Estudios Legales, 2014, 900.

¹²⁸ Auto de la Juez del JCI nº 3 de la AN, de fecha 16 de octubre de 2017, Diligencias Previas 82/2017, 9.

V.- CONSECUENCIAS DE UNA HIPOTÉTICA SECESIÓN DE CATALUÑA

La declaración de una república catalana independiente de España, tendría consecuencias desastrosas para Cataluña y, en cierto modo, para España también. Los independentistas se han parapetado en una serie de argumentos que no por ser repetidos constantemente se convierten en verdad.

Sin ánimo de exhaustividad, propugnan que Cataluña y sus habitantes tienen derecho a decidir su futuro, que si se convirtiera en república independiente Cataluña permanecería en la Unión Europea, así como que tendría la capacidad económica de asumir las competencias que actualmente ostenta el Estado español.

Frente a ello, como señalan diversos autores,¹²⁹ nada más lejos de la realidad, ya que la CE resolvió en su redacción actual, que el derecho de autodeterminación no corresponde a una parte del territorio nacional, sino al todo.¹³⁰ Diversas autoridades de la UE se han pronunciado en el sentido de que en el hipotético caso de que Cataluña se constituyera como Estado independiente de España, quedaría automáticamente fuera de la misma, teniendo la consideración de tercer estado, debiendo seguir lo establecido en el art. 49 TUE respecto a requisitos y procedimiento de adhesión, evitando posibilitar la intención de los dirigentes, hoy cesados, de la Generalitat catalana de internacionalizar el conflicto, ya que como señala GALÁN GALÁN *la Unión Europea tiende a considerar la hipotética secesión de un Estado miembro como una cuestión interna de dicho Estado, en la que no le corresponde entrar. La secesión de un Estado miembro es una operación que, de producirse, no tendría carácter neutro en relación con sus Tratados, y exigiría que el proceso se llevara a cabo con un riguroso respeto de las condiciones y los procedimientos establecidos en ellos.*¹³¹

¹²⁹ Vid entre otros, FERNÁNDEZ NAVARRETE, Estudios Internacionales, 2014, 147-150.

¹³⁰ ALONSO PÉREZ, Tiempo, 2014, 36.

¹³¹ GALÁN GALÁN, Secesión de Estados y pertenencia a la Unión Europea: Cataluña en la encrucijada, Revista de Estudios Legales, nº1, 2013, 134-135.

En cuanto al aspecto económico, diversos análisis llevados a cabo por expertos aseguran que Cataluña está actualmente asfixiada por su deuda, presentando la mayor parte de sus magnitudes macroeconómicas los peores resultados de todas las CCAA de España. Si Cataluña hoy se convirtiera en un Estado independiente, nacería como un Estado quebrado debido, entre otras razones, a su elevado endeudamiento, siendo automáticamente excluido de la financiación internacional sin posibilidad de rescate.¹³²

¹³² Así se expresaba en 2012 FERNÁNDEZ NAVARRETE, catedrático en economía aplicada de la Universidad Autónoma de Madrid, que ya entonces vaticinaba “*el futuro gobierno catalán, con alta probabilidad, no planteará abiertamente la independencia sino que se inventará cualquier otra fórmula que, salvando la cara ante sus electores, le permita obtener más recursos del Estado*” en: FERNÁNDEZ NAVARRETE, Donato, El coste económico de la independencia, Revista de estudios internacionales, Universidad de Chile, 2012, 151-153. En mi opinión, este vaticinio realizado con cinco años de antelación, es bastante aproximado a la realidad de los hechos que han ido sucediendo.

CONCLUSIONES

1.- La rebelión es un delito contra la CE

El bien jurídico protegido en el delito de rebelión es el ordenamiento democrático constitucional del Estado, castigando las conductas delictivas que se dirigen contra las instituciones del Estado que garantizan el orden constitucional, o dicho de otro modo, contra el sistema jurídico-político e institucional diseñado por la CE.

2.- La sedición es un delito contra el orden público

El bien jurídico protegido en el delito de sedición es el orden público entendido como la paz y tranquilidad social necesarias para poder ejercitar de forma ordinaria los derechos fundamentales y las libertades públicas, es decir, se protege la aplicación y ejecución de las leyes, acuerdos y resoluciones judiciales y administrativas.

3.- Exigencia de violencia en el delito de rebelión

La redacción del vigente CP exige la concurrencia de violencia para que se pueda consumir el delito de rebelión. Es uno de los aspectos más controvertidos tanto doctrinal como jurisprudencialmente, pudiendo establecerse dos corrientes:

3.1.- La que defiende un concepto restrictivo, relativo exclusivamente al uso de la fuerza física, llegando incluso a asumir que sólo se consumiría rebelión si el alzamiento es armado.

3.2.- La que defiende una interpretación amplia o extensiva del término violencia, entendiéndose que se refiere tanto a la *vis* física como a la *vis* compulsiva, esto es, la intimidación o amenaza de usar la fuerza en el supuesto de no acceder a las pretensiones de los sujetos activos del delito.

En mi opinión, esta segunda es la más acertada de las interpretaciones, ya que en otros aspectos de la jurisdicción penal, la jurisprudencia ha entendido que la violencia no solo tiene que ser física para considerarse tal, ya que la violencia psíquica puede llegar a ser mucho más peligrosa.

4.- Fines exigidos en la rebelión

El artículo 472 CP exige que el alzamiento violento y público sea para conseguir cualquiera de los siete fines siguientes:

- 1º Derogar, suspender o modificar total o parcialmente la CE.
- 2º Destituir o despojar de prerrogativas y facultades al Rey, Reina o Regente, o bien obligarles a ejecutar un acto contrario a su voluntad.
- 3º Impedir la libre celebración de elecciones para cargos públicos.
- 4º Disolver las Cortes Generales, el Congreso o el Senado, Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, o perturbarles en cualquiera de sus atribuciones o competencias.
- 5º Declarar la independencia de una parte del territorio nacional.
- 6º Sustituir por otro el Gobierno de la nación o de una Comunidad Autónoma, fuera de los cauces legalmente previstos, así como perturbarles en sus competencias.
- 7º Sustraer cualquier fuerza armada a la obediencia del Gobierno.

5.- Fines exigidos en la sedición

El artículo 544 CP establece que para considerar consumado el delito de rebelión, con el alzamiento debe pretenderse impedir, por la fuerza o fuera de las vías legales, la aplicación de las leyes, el legítimo ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de acuerdos, resoluciones administrativas o judiciales, a cualquier autoridad, corporación oficial o funcionario público

6.-Los defensores de la secesión de Cataluña respecto al Estado español llevan muchos años actuando en defensa de sus intereses en todos los frentes posibles, a nivel político, social, económico y jurídico, creando un clima propicio para la ejecución de su plan soberanista. A ello han contribuido una serie de factores entre los que destacan la crisis económica y el consecuente hartazgo de una parte de la población por un lado y, por otro, la pésima gestión realizada en este asunto por los sucesivos gobiernos de España, que al situar por encima de otras consideraciones su propio interés político, en

mi opinión, ha hecho posible que crezca de manera descontrolada un fenómeno que pretende obtener un resultado que, como explicaré a continuación, no tiene sentido.

7.- Ciñéndome a los hechos concretos arriba referenciados objeto del presente trabajo, comparto la tesis defendida tanto por los Tribunales intervinientes como por la Fiscalía, en el sentido de considerar que supuestamente se ha cometido un delito de rebelión por los miembros de la Mesa del Parlament y por el Presidente y el Consejo Ejecutivo de la Generalitat, al considerar presentes los elementos objetivos del tipo requeridos por el art. 472 CP, ya que es indudable que se ha producido un alzamiento público, y como definiendo una interpretación amplia del término violencia, incluyendo actos de intimidación o *vis* compulsiva, entiendo que el alzamiento público llevado a cabo bajo la dirección de los arriba mencionados ha sido violento, por lo que al ir encaminado a lograr el fin enumerado en el ordinal 5º del referido artículo, bajo mi punto de vista queda fuera de toda duda que se ha cometido el citado delito.

8.- Más clara, si cabe, me parece la tesis que defiende la supuesta comisión de delito de sedición por los presidentes de la ANC y Òmnium Cultural, ya que es notorio que han realizado los elementos objetivos el tipo, a saber, alzamiento público dirigido a impedir el cumplimiento de resoluciones judiciales los días 20 y 21 de septiembre de 2017, tal como exige el art. 544 CP. Sería discutible, aunque se irá dilucidando a medida que se vayan desarrollando diligencias de investigación, si la (in)acción del Mayor de los Mossos d'Esquadra los días arriba citados, constituye o no delito de sedición, aunque en mi opinión y con los datos conocidos en la actualidad, parece claro que su actuación va de la mano de lo ordenado por el Govern de la Generalitat, fuera del marco legal, así como de las asociaciones independentistas ya mencionadas, obviando lo dispuesto en la CE, así como en la LO 2/1986, de 13 de noviembre, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en lo concerniente a la defensa del ordenamiento constitucional y de la legalidad vigente, habiendo actuado de forma parcial e indiciariamente delictiva, como se deriva de la investigación seguida contra el Mayor de los Mossos, como supuesto autor de un delito de secesión, así como de las medidas cautelares adoptadas contra su persona.

BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO PÉREZ, Andrés, Revista Tiempo, Cataluña: el juego de la independencia, 2014, 35-38.
- BAR CENDÓN, Antonio, El proceso independentista de Cataluña y la doctrina jurisprudencial: una visión sistemática, Teoría y Realidad Constitucional, nº 37, 2016, 187-220.
- BARBER BURUSCO, Soledad, Los actos preparatorios del delito: conspiración, proposición y provocación, Comares, Granada, 2016.
- BAUCCELLS LLADÓS, Joan, en: CÓRDOBA RODA, Juan/GARCÍA ARAN, Mercedes, Comentarios al CP PE, tomo 2, Marcial Pons, Madrid, 2004.
- BIGLINO CAMPOS, Paloma, Cataluña, federalismo y pluralismo político, Teoría y Realidad Constitucional, nº 37, Uned, 2016, 449-459.
- CAMPO MORENO, Juan Carlos, Los actos preparatorios punibles, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.
- CARPIO BRIZ, David, en: CORCOY BIDASOLO, Mirentxu/MIR PUIG, Santiago, (Dir.)/ VERA SÁNCHEZ, Juan Sebastián, Coord.), Comentarios al CP, Tirant lo Blanch, Valencia 2015.
- CEREZO MIR, José, Curso de Derecho Penal Español Parte General, Tomo II, 6ª ed., Tecnos, Madrid, 2000.
- CUERDA ARNAU, María Luisa en: GONZÁLEZ CUSSAC, José Luís (Coord.), DP PE, 5ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, 737.
- DE PABLO HERMIDA, José María, ¿Declarar la independencia es delito de rebelión?, Blog del autor, 23 de octubre de 2017.
- FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio, La unidad constitucional de España y la “milonga” catalana, Reseñas de jurisprudencia constitucional, ediciones de la Universidad de Salamanca, 2016, 391-397.
- FERNÁNDEZ RODERA, José Alberto, Los delitos de rebelión y sedición, LL, nº 4014, 1996, 1529-1533.
- FERNÁNDEZ RODERA, José Alberto, en: GÓMEZ TOMILLO, Manuel/JAVATO MARTÍN, Antonio María (Dir.), Comentarios prácticos al

CP: Delitos contra la Constitución, el orden público, Tomo VI, Aranzadi, Cizur Menor, 2015, 403-405.

- FERNÁNDEZ NAVARRETE, Donato, Consecuencias previsibles de una independencia unilateral de Cataluña, Estudios Internacionales, 2014, 147-150.
- GALÁN GALÁN, Alfredo, Secesión de Estados y pertenencia a la Unión Europea: Cataluña en la encrucijada, Revista de Estudios Legales, nº3, 2013, 95-135.
- GALÁN GALÁN, Alfredo, Del derecho a decidir a la independencia: la peculiaridad del proceso secesionista en Cataluña, Revista de Estudios Legales, nº4, 2014, 885-907.
- GANZENMÜLLER ROIG, Carlos, FERNÁNDEZ GARCÍA, Eduardo, ESCUDERO MORATALLA, José Francisco, VENTOLÁ ESCUDERO, Francisco, FRIGOLA VALLINA, Joaquín, Delitos contra el orden público, terrorismo, contra el Estado o la Comunidad Internacional, Bosch, Barcelona, 1998.
- GARCÍA ALBERO, Ramón, en: QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (Dir.), MORALES PRATS, Fermín (Coord.), Comentarios al CP español, Tomo 2, 7ª ed., Aranzadi, Cizur Menor, 2016.
- GARCÍA RIVAS, Nicolás, El delito de rebelión: vestigios de autoritarismo secular, Jueces para la Democracia, nº5, 1988, 9-11.
- GARCÍA RIVAS, Nicolás, La rebelión militar en Derecho Penal, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Villarrobledo, 1990.
- GARCÍA RIVAS, Nicolás, La represión penal del secesionismo: una aproximación histórica y comparada, LL, 2017, 1-13.
- GARCÍA RIVAS, Nicolás, ¿Rebelión en Cataluña? La Fiscalía de la AN persigue “sombras rebeldes”, Eunomía: revista en cultura de la legalidad, nº 10, 2016, 90-97.
- GARCÍA RIVAS, Nicolás, en: ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco Javier (Dir.), MANJÓN-CABEZA OLMEDA, Araceli/VENTURA PÜSCHEL, Arturo (Coords.), Tratado de DP español. PE. IV delitos contra la Constitución, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

- GÓMEZ TOMILLO, Manuel/JAVATO MARTÍN, Antonio (Dirs.), Comentarios prácticos al CP, tomo VI, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015.
- GONZÁLEZ REPRESA, Gaspar, La constitucionalidad de un referéndum independentista catalán, LL, nº 8902, 2017, 1-25.
- JAKOBS, Günther, Responsabilidad penal en supuestos de adopción colectiva de acuerdos en: MIR PUIG/LUZÓN PEÑA (Coords.), Responsabilidad penal de las empresas y sus órganos, José M^a Bosch editor, Barcelona, 1996, 75-98.
- LAMARCA PÉREZ, Carmen, Delitos la parte especial del Derecho Penal, Dykinson, Madrid, 2016.
- LÓPEZ GARRIDO, Diego/GARCÍA ARÁN, Mercedes, El CP de 1995 y la voluntad del legislador: comentario al texto y al debate parlamentario, Euroiuris, Madrid, 1996.
- LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel, Lecciones de Derecho Penal Parte General, 3^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.
- MAGRO SERVET, Vicente, Casuística práctica y jurisprudencial de los delitos de rebelión y sedición, LL, nº 9074, 2017, 1-16.
- MANZANARES SAMANIEGO, José Luís, El CP en el proceso independentista de Cataluña, LL, nº 9061, 2017, 1-15.
- MARTÍN ALONSO, Gerard, Análisis de la STC 259/2015, de 2 de diciembre, Activitat parlamentaria, nº 29, 2016, 155-179.
- MELÓN MUÑOZ, Carlos en: DE LEÓN VILLALBA (Dir), JUANES PECES/RODRÍGUEZ VILLASANTE Y PRIETO (Coords.), El Código Penal Militar de 2015, reflexiones y comentarios, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, 329-356.
- MUÑOZ CONDE, Francisco, Derecho Penal Parte Especial, 21^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.
- OLIVER ARAÚJO, Joan, Cataluña, entre la autonomía y la autodeterminación (una propuesta), Teoría y Realidad Constitucional, nº 37, Uned, 2016, 221-248.
- PERIS RIERA, Jaime en: MORILLAS CUEVA, Ignacio (Dir.), Sistema de Derecho Penal Parte Especial, 2^a ed., Dykinson, Madrid, 2016.
- REBOLLO VARGAS, Rafael, en: CÓRDOBA RODA, Juan/GARCÍA ARÁN, Mercedes (Dirs.), Comentarios al CP PE, Tomo II, Marcial Pons, Madrid, 2004.

- RODRÍGUEZ DEVESA, José María, Derecho Penal español Parte Especial, 18ª ed, Dykinson, Madrid, 1995.
- RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, Teresa, Algunas reflexiones acerca del problema causal y la autoría en los supuestos de adopción de acuerdos antijurídicos en el seno de órganos colegiados, Revista de Derecho Penal y Criminología, número extra 1, 2000, 171-198.
- SANDOVAL CORONADO, Juan Carlos, El delito de rebelión: bien jurídico y conducta típica, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
- SERRANO GÓMEZ, Alfonso/SERRANO MAÍLLO, Alfonso/SERRANO TÁRRAGA, María Dolores/ VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Carlos, Curso de Derecho Penal Parte Especial, 3ª ed, Dykinson, Madrid, 2016.
- TAMARIT SUMALLA, Josep María/RODRÍGUEZ PUERTA, Mª José en QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (Dir.), MORALES PRATS, Fermín (Coord.), Comentarios al CP español, Tomo 2, 7ª ed., Cizur Menor, 2016.
- TORRES GUTIÉRREZ, Alejandro, Nuevos pasos en el desafío soberanista de Cataluña, Civitas Europa, nº 37, 2016, 389-396.

WEBGRAFÍA

- https://www.elconfidencial.com/espana/2017-10-9/independencia_cataluña_plan_secreto_govern_1458175_/ consultado el día 9 de octubre de 2017 a las 20:30 horas.
- <https://www.elplural.com/politica/2017/10/13/el-conseller-form-la-declaracion-de-independencia-si-esta> -aprobada
- <https://www.josemaríadepablo.com>

ANEXO

- Auto de Sala 2ª TS de acumulación de causa seguida en AN, de 24 de noviembre 2017.
- Auto del JCI nº 3 de AN desestima recurso de reforma, de 13 de noviembre de 2017.
- Auto de Sala 2ª TS resuelve situación personal querellados, de 9 de noviembre de 2017.
- Auto nº 465/2017 de la Sala de lo Penal de la AN, de 6 de noviembre de 2017.
- Auto nº 462/2017 de la Sala de lo Penal de la AN, ratifica prisión provisional presidentes ANC y Òmnium Cultural, de 6 de noviembre de 2017.
- Auto del JCI nº 3 de la AN sobre situación personal miembros Govern desplazados a Bruselas que han ignorado citación de AN, de 3 de noviembre de 2017.
- Auto del JCI nº 3 de la AN decreta prisión provisional miembros Govern que han comparecido ante dicho Juzgado, de 2 de noviembre de 2017.
- Auto de JCI nº 3 de la AN admite a trámite querrela del FGE por supuestos delitos de rebelión, sedición y malversación, de 31 de octubre de 2017.
- Querrela presentada por el FGE contra Presidente y Consejeros del Govern ante el JCI de guardia de la AN, de 30 de octubre de 2017.
- Querrela presentada por el FGE contra Presidenta y miembros de la Mesa del Parlament ante la Sala de lo Penal del TS, por aforamiento, de 30 de octubre de 2017.
- Informe de los Servicios Jurídicos del Parlament de Catalunya sobre aplicación del artículo 155 CE acordado por el Consejo de Ministros, de 25 de octubre de 2017.
- Acuerdo del Consejo de Ministros sobre medidas autorizadas por el Senado en aplicación del artículo 155 CE, de 21 de octubre de 2017.
- Acuerdos para unificación de criterios de las secciones penales de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 20 de octubre de 2017.
- Auto del JCI nº 3 de la AN acuerda medidas cautelares para Mayor de los Mossos d'Esquadra y una intendente del mismo Cuerpo, de 16 de octubre de 2017.
- Auto del JCI nº 3 de la AN acuerda prisión provisional comunicada y sin fianza para Presidentes de ANC y Òmnium Cultural, de 16 de octubre de 2017.

- Auto del Juzgado de Instrucción nº 7 de Barcelona incoando Diligencias Previas por supuesta brutalidad policial, de 4 de octubre de 2017.
- Auto del TSJC admitiendo a trámite la querrela presentada por la formación política Vox, de 11 de septiembre de 2017.
- Querrela presentada por el Fiscal Superior de Cataluña ante el TSJC contra miembros del Govern, de 8 de septiembre de 2017.
- Querrela presentada por el Fiscal Superior de Cataluña ante el TSJC contra Presidenta y miembros de la Mesa del Parlament, de 8 de septiembre de 2017.
- Auto del Juzgado Central de Instrucción de la AN, de 10 de diciembre de 2016.
- Auto nº 42/2016 de la Sala de lo Penal de la AN, de 8 de febrero de 2016.
- Auto nº 11/2016 del TSJ Cataluña, de 1 de febrero de 2016.
- Auto nº 10/2016 del TSJ Cataluña, de 1 de febrero de 2016.
- Auto nº 25/2007 del TSJ País Vasco, de 27 de noviembre de 2007.
- Auto nº 381/2006 de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 4 de octubre de 2006.
- Auto nº 11/2005 del TSJ País Vasco, de 1 de marzo de 2005.